

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 081-17

QUE DICTA EL “REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO” DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL).

Con motivo del proceso de consulta pública convocado por el **INDOTEL** para dictar el “Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 27 de julio del año 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 063-09, *“Que dispone el inicio de proceso de consulta pública para dictar el “Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones”*, con la finalidad de contar con un marco referencial para la tramitación de sus procedimientos sancionadores administrativos.
2. Durante el mes de octubre de 2009, se recibieron los comentarios de algunas concesionarias autorizadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones respecto de dicho proyecto de reglamento, y el día 1º de febrero de 2010, el **INDOTEL** envió a las prestadoras interesadas la versión modificada de dicha propuesta, solicitándoles depositar sus opiniones respecto de los cambios realizados a la propuesta de reglamento sobre la base de sus comentarios.
3. El 26 de enero de 2010, fue proclamada una nueva Constitución para la República Dominicana, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, e introdujo un nuevo ordenamiento jurídico sustantivo.
4. La citada Carta Magna, introdujo avances, como la consagración de un conjunto de principios rectores de las actuaciones de la administración pública y la consiguiente necesidad de que nuestro ordenamiento jurídico contara con un marco referencial para regir todo lo concerniente al procedimiento administrativo y al conglomerado de principios y deberes frente a las personas.
5. Continuando con el procedimiento iniciado, en fecha 8 de marzo de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró la audiencia pública a los fines de conocer de manera oral los comentarios y observaciones que tenían las prestadoras interesadas respecto de dicho proyecto de reglamento.
6. Del mismo modo, en la redacción del proyecto de reglamento, este Consejo Directivo, consideró que se debía tener en cuenta no solo las demás piezas reglamentarias aprobadas por el órgano regulador, habida cuenta del carácter transversal que tiene un reglamento de la potestad sancionadora del órgano regulador, sino además otras propuestas que se estaban gestando para

la época en que se pensaba adoptar este reglamento. Tal es el caso del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las modificaciones introducidas al Reglamento General de Interconexión y otras propuestas previas que establecen otros procedimientos.

7. Ante el surgimiento de nuevas disposiciones que modificaron el proyecto que salió a consulta pública a través de la Resolución No. 063-09, el **INDOTEL** realizó una revisión integral del Proyecto de Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo para adecuarlo a la realidad jurídica sobrevenida a su formulación original, y en ese sentido, en fecha 9 de agosto de 2012, el Consejo Directivo dictó la Resolución No. 112-12 que disponía: *“La celebración de una segunda consulta pública para dictar el “Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.”*
8. En fecha 6 de febrero de 2015, entró en vigor la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en cuyos artículos 35 y siguientes se regula el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, sin que hasta esa fecha el Consejo Directivo del **INDOTEL** haya emitido el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, lo cual justifica una nueva revisión del texto sometido a consulta pública, a fin de adecuarlo al nuevo marco legal existente, haciéndose a su vez necesario, conforme lo dispuesto por el artículo 138 numeral 2 de la Constitución, y por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el artículo 31 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, someter nuevamente esta propuesta de “Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del **INDOTEL**, a consulta pública.
9. En fecha 24 de mayo de 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No.025-17 que disponía: *“La celebración de una tercera consulta pública para dictar el “Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones”;* cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el **“Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo”**, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva para que disponga la publicación de la propuesta de reglamento contenida en el primer dispositivo en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, así como tenerla a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

TERCERO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al **“Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo”**, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en este ordinal “Segundo”, no se recibirán más observaciones y no se concederán prórrogas.”

10. El 11 de agosto de 2017, fue publicado en el periódico “El Caribe”, un aviso mediante el cual se hace de público conocimiento la aprobación de la resolución No. 025-17 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y de esta forma, dando inicio formal al plazo de treinta (30) días calendario concedido dentro del marco de la aludida consulta pública, y contenido en el ordinal “Tercero” del dispositivo de la referida resolución, para que los interesados presentaran ante este órgano regulador las observaciones y comentarios que estimaran convenientes, referentes a la propuesta de *“Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo”* del **INDOTEL**.
11. El 08 de septiembre de 2017 la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, depositó por ante este ente regulador su correspondencia No.169037, contentiva del escrito de observaciones y comentarios respecto del proyecto de *“Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo”* del *Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)*.”
12. De igual manera, el 08 de septiembre de 2017 la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ALTICE”)**, depositó por ante este órgano regulador su correspondencia No.169078, contentiva del escrito de comentarios a la propuesta de *“Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo”* del **INDOTEL**.
13. El 13 de septiembre de 2017 fue celebrada en las instalaciones del CCT del **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, con la participación de las concesionarias **ALTICE HISPANIOLA S. A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **TRICOM S. A. (TRICOM)**, y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, a través de sus respectivos representantes.
14. Concluidas las actuaciones descritas precedentemente, y habiéndose dado cumplimiento a las formalidades legales y reglamentarias aplicables a la adopción de actos administrativos de alcance general, este Consejo Directivo procederá en lo adelante a ponderar los comentarios y observaciones recibidos en torno a la citada propuesta reglamentaria, honrando de este modo el derecho a la participación consagrado en la legislación vigente de la República Dominicana y sus procedimientos internos, y acto seguido deliberará para dictar el *“Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo”* del **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas por nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, como ente regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, debe promover y preservar la estabilidad del sector, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias, promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado frente a los usuarios y entre ellas como competidoras o participantes del sector, asegurando la protección de los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de servicios, garantizando el uso eficiente del dominio público radioeléctrico y velando por el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en los numerales 13 y 17 del artículo 40, al señalar que *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”*, y que *“En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”*, reconoce el *ius punendi* del Estado a ser ejercido por la Administración Pública, en virtud del mandato legal expreso otorgado a tales fines, conforme establece el principio de reserva legal;

CONSIDERANDO: Que en consonancia con lo dispuesto por el artículo 40.17 de la Constitución Dominicana, la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone en su artículo 35 que la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida;

CONSIDERANDO: Que en ejercicio de la indicada facultad sancionadora atribuida por el legislador a este órgano regulador, a través de su Dirección Ejecutiva y su Consejo Directivo, ha instruido y decidido varios procesos sancionadores administrativos haciendo acopio de diversos principios generales de carácter constitucional aplicables a la materia, como lo son el debido proceso, coherencia, legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, entre otros, debido a que el ordenamiento jurídico dominicano se encontraba desprovisto de un marco referencial para regir todo lo concerniente al procedimiento sancionador administrativo;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, ha establecido como una función del órgano regulador, en el literal k) de su artículo 78 el *“aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos”*, delegando en su

Consejo Directivo la función de “*imponer la faltas por incumplimiento previstos en la presente Ley*;

CONSIDERANDO: Que el citado artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, reconoce también al **INDOTEL** su facultad reglamentaria al disponer que entre sus funciones se encuentra la de “*Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley*”.

CONSIDERANDO: Que, a tales fines la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, prescribe un régimen sancionador administrativo, a fin de hacer cumplir las disposiciones establecidas en dicha Ley y en resguardo de los principios y objetivos que la sustentan; que, a tal efecto, el capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece los sujetos responsables por las faltas administrativas, la clasificación y tipificación de las mismas, las sanciones que conllevan y las medidas precautorias o correctivas que pueden dictarse en el curso de un proceso sancionador;

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora es una atribución propia de la Administración que abre la acción punitiva de la misma, traduciéndose en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los administrados, todo dentro del marco de su competencia¹;

CONSIDERANDO: Que las normas del debido proceso aplican tanto en el ámbito judicial como en el de la administración, tal y como lo dispone el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de la potestad sancionadora debe resultar siempre del agotamiento de un procedimiento administrativo en el cual se garanticen la aplicación de los principios inspiradores del mismo, respetando el debido proceso y acogiendo principios aplicables a todo procedimiento que no colida con la naturaleza y reglas propias del derecho administrativo, haciendo acopio en especial de los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, proporcionalidad, contradicción, presunción de inocencia del presunto responsable, separación de funciones y demás principios aplicables;

CONSIDERANDO: Que es deber de este ente regulador garantizar la presunción de inocencia y el derecho de defensa de los administrados, por tanto en caso de que se impute una falta, el administrado debe ser resguardado por un procedimiento claro y preciso que garantice sus derechos fundamentales y los principios detallados precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, en materia sancionadora administrativa, las infracciones administrativas consisten en el incumplimiento de una norma que suele producirse por una mera conducta u omisión, sin exigir un resultado, de modo que la existencia del principio de culpabilidad, se concreta en la voluntad de la acción², criterio que debe ser tenido en cuenta a la hora de examinar la conducta e imponer una sanción;

CONSIDERANDO: Que el procedimiento no puede suponer dejar sin efecto la potestad sancionadora reconocida por la Constitución Dominicana y la Ley, sino que su función es la de reglamentar los canales a través de los cuales se procesarán las infracciones, pero nunca sustrayendo a la Administración de

¹ OSSA ARBELÁEZ, Jaime, *Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una Teoría General y una Aproximación para su Autonomía*, Legis Editores, S.A.: Colombia, 2000, p. 126

² DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín *et al*, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Tomo I, Parte General-Parte Especial I, Segunda Edición, Navarra: Editorial Aranzadi, S. A., Editorial Aranzadi, 2009, p.170-173

este deber;

CONSIDERANDO: Que es criterio de este Consejo Directivo que la potestad sancionadora de la Administración está dirigida a reprimir las conductas transgresoras de la normatividad administrativa y, en caso de que se haya cometido la infracción, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado y reafirmar la confianza en el derecho;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, establece que *“sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento diseñado en el Reglamento General de la potestad sancionadora de la Administración Pública”*;

CONSIDERANDO: Que, dada la ausencia del Reglamento General de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, pendiente de ser propuesto y emitido por el Poder Ejecutivo, en virtud de lo establecido en la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, resulta necesario para garantizar el derecho fundamental a una buena administración, el desarrollo de una norma reglamentaria sectorial que regule y precise el procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora del **INDOTEL** prevista en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 138 numeral 2 de la Constitución y el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, señala que *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”*;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el artículo 31 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; *(i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y (ii) la participación del público*;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de tercera puesta en consulta pública de la propuesta de *“Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo”* del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, contenida en la Resolución No. 025-17 de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que conforme se indica precedentemente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo fueron recibidos comentarios no vinculantes de las concesionarias

COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (en lo adelante **CLARO**) y **ALTICE HISPANIOLA S. A.** (en lo adelante **ALTICE**). De igual forma, durante la audiencia pública celebrada a tales fines, solo tomaron la palabra las aludidas concesionarias, por lo que estos comentarios serán analizados en el cuerpo de la presente resolución, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente de las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución;

Comentarios sobre el Artículo 1. Definiciones.

CONSIDERANDO: Que, pasando de inmediato a los comentarios recibidos respecto del artículo 1, sobre definiciones de la propuesta de modificación del “Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del **INDOTEL**, la concesionaria **CLARO** sostiene que se hace necesario precisar algunos de los términos establecidos en las definiciones;

CONSIDERANDO: Que respecto a la definición de Acta Comprobatoria la concesionaria **CLARO** entiende que *La definición del acta comprobatoria en este reglamento debe especificar en cual fase es que se realiza (ya sea fase de iniciación o de instrucción) o si se puede realizar en todas las etapas del procedimiento;*

CONSIDERANDO: Que sobre la propuesta realizada por la concesionaria **CLARO** a los fines de vincular el acta comprobatoria a una etapa específica del procedimiento, este Consejo Directivo entiende oportuno rechazar dichas observaciones, ya que tal actuación dependerá de las circunstancias de cada caso, además que aceptar esta modificación limitaría la facultad de inspección que por disposición de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene el órgano regulador, la cual puede ser ejercida en todo momento;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, dentro de sus comentarios de manera textual **CLARO** recomienda *definir en qué consiste la INSPECCIÓN e incluir una sección con disposiciones generales sobre esta actuación, de manera que el funcionario inspector no exceda sus facultades y garantice el debido proceso (sic); incluyendo su alcance y su fase dentro de las etapas del procedimiento;*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende pertinente incluir la definición del término Inspección, por lo que acoge la propuesta externada en sus comentarios por **CLARO**, ya que la misma arroja una mayor claridad al proceso, en tal sentido, en el texto íntegro del presente reglamento se podrá observar dicha modificación. En lo relativo a la propuesta de definir el alcance y las etapas del procedimiento donde podría procederse a la inspección, este Consejo Directivo entiende que confinar estas atribuciones a etapas determinadas del procedimiento podría comportar una limitación a las facultades de inspección y control atribuidas al regulador por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que decide rechazar dicho planteamiento;

CONSIDERANDO: Que en lo referente a la propuesta de **CLARO** de incluir una sección con disposiciones generales sobre las actuaciones del inspector, este Consejo Directivo decide acoger parcialmente la solicitud de incluir ciertas especificaciones respecto de las actuaciones del inspector en adición a las ya incluidas en el reglamento, de manera que se establezcan disposiciones generales sobre el contenido del acta comprobatoria, dentro de los cuales tomaremos en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 6, de la Resolución No. 05-00;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo acoge la definición de Acta Inicial de Infracción sugerida por **CLARO** para que se lea de la forma siguiente: *Es el acta formulada por el Funcionario Instructor en la que se hacen constar preliminarmente los hechos atribuidos, conjuntamente con los elementos que lo sostienen y declara abierta la Etapa Instructora, con lo que se inicia el Procedimiento Sancionador Administrativo;*

CONSIDERANDO: Que sobre la noción de Archivo, **CLARO** establece dentro de sus comentarios una propuesta de modificación de redacción a los fines de eliminar la referencia al Consejo Directivo de manera expresa, manteniendo únicamente el término órgano decisor, en la forma siguiente: *Archivo: Es la declaración de desestimación o rechazo por parte Órgano Decisorio de un Procedimiento Sancionador Administrativo, en la forma y por las causas establecidas en el presente Reglamento;*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo acoge parcialmente este comentario de **CLARO**, sin embargo entiende que a los fines de mantener la potestad de avocación que tiene el Consejo Directivo, se le incluye a la presente definición *sin perjuicio de la potestad de avocación del Consejo Directivo;*

CONSIDERANDO: Que respecto de la definición de Denuncia, **CLARO** en su comentario sugiere modificar la redacción para aclarar que la Denuncia debe ser interpuesta por un interesado o persona con interés legítimo, a tales fines propone la siguiente redacción: *Denuncia: Es el acto mediante el cual una persona física o jurídica con interés legítimo, pone en conocimiento formal al INDOTEL de la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción o falta administrativa, en la forma en que disponga este Reglamento;*

CONSIDERANDO: Que sobre este comentario, el Consejo Directivo entiende que cualquier persona puede colaborar con la Administración poniendo en su conocimiento una actuación presuntamente ilícita; calidad que es distinta a la que ostenta el interesado, conforme se abundará en las consideraciones subsiguientes de la presente resolución, por lo que dicho comentario u observación debe ser rechazado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **ALTICE** recomienda complementar la definición de *Denuncia* e incluir el término *Denunciante*, ya que el mismo es utilizado en igual o más cantidad de ocasiones que el concepto de Denuncia, en este sentido sugiere el siguiente ajuste en el texto: *Denunciante: Se refiere a la persona física o jurídica que interpone por ante el INDOTEL, la Denuncia respecto de la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción o falta administrativa;*

CONSIDERANDO: Que en referencia a lo señalado por **ALTICE** sobre el planteamiento antes indicado, en lo que respecta a la inclusión del término Denunciante, este Consejo Directivo decide acogerlo, por lo que en la versión final se incorporará dicha modificación haciendo los ajustes que entiende pertinentes;

CONSIDERANDO: Que respecto de la definición de Etapa Instructora, **CLARO** en su comentario sugiere modificar la redacción, para que se lea de la manera siguiente: *Etapa Instructora: Fase en el procedimiento sancionador administrativo a cargo del Funcionario Instructor, en la cual se realizan las actuaciones necesarias para el análisis de hechos o conductas y las pruebas recolectadas y presentadas por Funcionario Inspector para proceder a la determinación de la existencia o no, de conductas o hechos susceptibles de ser sancionados como ilícitos administrativos, su exacta calificación jurídica y la imposición de las sanciones aplicables, la cual finaliza con la emisión del informe correspondiente;*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende la pertinencia de acoger parcialmente la redacción propuesta por **CLARO**, en lo relativo a indicar que esta fase del procedimiento queda a cargo de Funcionario Instructor, y también especificar que durante la misma podrían determinarse o *no* la existencia de conductas sancionables. Asimismo, se observa la conveniencia de rechazar las aclaraciones sobre los funcionarios encargados de presentar pruebas, en tanto que no existe una limitación a que las pruebas dentro del procedimiento sean únicamente aquellas presentadas por el Funcionario Inspector, aceptando, sin embargo, incluir la especificación de que tales pruebas, sin importar de la parte que provenga, serán aquellas recolectadas o incorporadas al expediente administrativo por el Funcionario Instructor. Adicionalmente, se entiende pertinente aclarar que esta etapa finaliza con la notificación del Acta Definitiva de Infracción, por lo que se introducirá también dicha modificación al texto final;

CONSIDERANDO: Que referente de la definición de Faltas Continuas, **CLARO** en su comentario entiende que la misma *debe verse como un causal de graduación de la sanción que aplicare según la falta para mayor claridad de interpretación. Si se deja definida como Falta sin que se aclare que el concepto se sitúa en el contexto del artículo 110 de la Ley 153-98, se pudieran aplicar de sanciones no previstas en la ley;*

CONSIDERANDO: De igual forma, **CLARO** respecto de la definición de Faltas Continuas y Faltas Clandestinas, en su comentario entiende también que: *i) No se explica la aplicación o intención del concepto de las Faltas Clandestinas; y ii) Las faltas continuas se refieren a hechos no sancionados? Son hechos de la misma naturaleza, durante qué período de tiempo? Más adelante incluye el término reiteración que se asemeja a este concepto;*

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** presentó comentarios sobre los conceptos de Faltas Clandestinas y Continuas, añadiendo además la definición de Reincidencia y Reiteración, solicitando la eliminación de estos términos o en su defecto *unificarlos en una única definición como agravantes a las faltas administrativas tipificadas como ilícitos administrativos;*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo decide acoger parcialmente los comentarios realizados por **CLARO** y revisará las definiciones de Faltas Clandestinas y Faltas Continuas, a los fines de aportar mayor claridad al texto, y rechaza las propuestas que sobre el mismo tema han sido presentadas por **ALTICE**;

CONSIDERANDO: Que se debe precisar que esta clasificación de Faltas Continuas y Faltas Clandestinas corresponde a condiciones en las que se manifiesta el ilícito, y que no constituye una tipificación de faltas distintas a las establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ni tampoco agravantes de tales infracciones administrativas. Las implicaciones jurídicas de las situaciones a las que atiende dicha clasificación, repercuten sobre la prescripción en la forma en que se indica en el reglamento;

CONSIDERANDO: Que sobre la definición de Funcionario de Inspección propuesta en el proyecto de reglamento, **CLARO** entiende que debe aclararse que este funcionario actúa en la fase preliminar del proceso. Al respecto, este Consejo Directivo es de opinión que ese planteamiento limita el alcance del ejercicio de la función que realiza el Funcionario Inspector, por lo que decide rechazar el mismo;

CONSIDERANDO: Que sobre la definición de Funcionario Instructor, **CLARO** planteó además el siguiente comentario: *En el artículo 9 que refiere a actuaciones previas se da el Rol de Instructor al Director Ejecutivo en casos graves o muy graves y al funcionario designado por el Director Ejecutivo en los casos leves. Recomendamos aclarar quiénes pueden asumir esos roles dependiendo del tipo de falta (sic).*

CONSIDERANDO: Que en adición a lo planteado precedentemente, **CLARO** agrega a su comentario referente a la definición de Funcionario Instructor lo siguiente: *No obstante lo anterior, para garantizar el principio de separación de funciones incluido en el mismo reglamento, este funcionario instructor debería salir de una unidad de Investigación así concentrar las actuaciones en una unidad especializada. En Medio Ambiente por ejemplo la Consultoría Jurídica es el departamento que tiene a su cargo recibir las denuncias y motivar los actos antes de una resolución final.*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo decide acoger parcialmente el comentario de la concesionaria **CLARO**, y procede a agregar a la definición de funcionario instructor sugerida en la propuesta de reglamento en consulta pública, “*de conformidad con lo establecido en el presente reglamento*”, a los fines de ser más precisos en la definición, rechazando la determinación de manera específica del funcionario que fungirá como Funcionario Instructor en caso de faltas leves, toda vez que este podrá variar en función de criterios objetivos, tales como el conocimiento o dominio que pueda tener determinado funcionario sobre ciertas materias. Que al rechazar este comentario, el Consejo Directivo ha tenido en cuenta que en todo momento los derechos de los presuntos responsables quedan salvaguardados en la medida en que se impone como obligación el especificar en el acta inicial de infracción la identidad del Funcionario Instructor;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, este Consejo Directivo no entiende necesario la creación de una unidad especializada de investigación a cargo del Funcionario Instructor, por lo que rechaza el comentario de la concesionaria **CLARO** precedentemente citado;

CONSIDERANDO: Que respecto de la definición de Interesado, **CLARO** sugieren modificar la redacción para que se lea de la forma siguiente: *Interesados: Se consideran interesados en el procedimiento sancionador administrativo aquellas personas físicas o jurídicas que lo promuevan mediante la presentación de una solicitud de iniciación de procedimiento sancionador administrativo, ya sea en su condición de titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; o aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; o aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva;*

CONSIDERANDO: Este Consejo Directivo rechaza la propuesta de redacción sugerida por **CLARO**, teniendo en cuenta que la definición de Interesado se ajusta a la contenida en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

CONSIDERANDO: Que en torno a la definición de Órgano Decisorio, **CLARO** señaló que debe revisarse la modificación para indicar el órgano competente de acuerdo con la gravedad de la falta. En ese sentido, este Consejo Directivo decide acoger parcialmente el comentario y procederá a revisar la redacción propuesta en ese sentido;

CONSIDERANDO: Que respecto a la definición de Reincidencia, **CLARO** propone la siguiente definición: *Reincidencia: Situación en la que incurre el responsable cuando en el término de un año comete una infracción grave o muy grave de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme (sic);*

CONSIDERANDO: Que de manera puntual sobre la definición de Reiteración, la prestadora **CLARO**, expresó en su escrito de observaciones, el siguiente comentario: *Este concepto tampoco queda claro ya que pareciera que van a graduar la sanción en base a la cantidad de infracciones (de la misma naturaleza o no) que se incluyan en un mismo expediente, pero en este caso, no hay una infracción. Entendemos que esto debe ser eliminado porque no se dispone en la Ley 153-98 ninguna circunstancia en la cual se dé lugar a la “reiteración” de un hecho y que conlleve la graduación de una sanción;*

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones del artículo 38, párrafo II, de la Ley 107-13, se reconoce como causal de graduación de la falta tanto a la reincidencia como a la reiteración. Que aun cuando la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, incluye la reincidencia dentro de las sanciones listadas en el artículo 106, esta continúa siendo un mecanismo de graduación de la sanción, por lo que procede desestimar el comentario de **CLARO** sobre este particular aspecto. No obstante, este Consejo Directivo entiende pertinente revisar ambas definiciones a partir de los comentarios realizados por **CLARO**;

CONSIDERANDO: Que **CLARO** sostiene respecto al artículo 1, literal s, que se hace necesario *sustituir el término Responsable por Presunto Responsable o Denunciado, ya que de entrada el término utilizado presume culpabilidad;* al respecto, el Consejo Directivo acogerá dicha propuesta. Del mismo modo, partiendo de los comentarios recibidos por **CLARO**, entiende pertinente agregar la definición Responsable, empleando dicho concepto de manera cónsona con la etapa en la que se encuentre el procedimiento sancionador administrativo;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, sobre esta misma disposición, **CLARO**, recomienda incluir los siguientes conceptos dentro de las definiciones: Procedimiento Especial, Procedimiento Simplificado, Pago Voluntario, Actuaciones Preliminares (en sustitución de Actuaciones Previas, según recomendamos más adelante) y Medidas Conservatorias;

CONSIDERANDO: Que respecto a este comentario, el Consejo Directivo rechaza la observación realizada por **CLARO** respecto a la inclusión de los conceptos adicionales señalados precedentemente, ya que los mismos constituyen procedimientos que están debidamente desarrollados en el cuerpo del citado texto reglamentario;

Comentarios sobre el Artículo 2. Objeto.

CONSIDERANDO: Que respecto al artículo 2, **CLARO** sugiere aclarar que este *Reglamento quedará modificado de pleno derecho o derogado, según aplique, con la aprobación del Reglamento General de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública;*

CONSIDERANDO: Que partiendo de los comentarios recibidos por parte de **CLARO**, este Consejo Directivo ha decidido acoger parcialmente dicha propuesta, realizando cambios en la redacción en lo que tiene que ver con el objeto del reglamento, incluyendo además una sección transitoria dentro de sus disposiciones finales, en la cual se hará constar el procedimiento a seguir en caso de que se adopte el

Reglamento General de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública;

Comentarios sobre artículo 4. Principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.

CONSIDERANDO: Que en su comentario sobre el artículo 4, **CLARO** sugiere completar la redacción del mismo, de manera que se haga referencia expresa a la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente sobre este mismo artículo, literal c), **CLARO** propone incluir un cambio en la redacción: *c) Legalidad: El INDOTEL ejerce su potestad sancionadora con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Dominicana, por la Ley No. 107-13 y por el literal k) del artículo 78 de la Ley 153-98, con arreglo a los principios y disposiciones que rigen la materia;*

CONSIDERANDO: Que en relación a las observaciones realizadas por **CLARO**, este Consejo Directivo entiende como no pertinente realizar una referencia expresa a la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en la parte capital del artículo 4; no obstante, se introducirá dicha especificación cuando se aborde el concepto de principio de legalidad. Del mismo modo, se entiende procedente sustituir el término legalidad por juridicidad, conforme lo establecido en la referida Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

Comentarios sobre el Artículo 5, de los Derechos del Presunto Responsable.

CONSIDERANDO: Que respecto a las observaciones presentadas sobre el Artículo 5 por la concesionaria **CLARO**, y sin perjuicio de las consideraciones que esbozará este Consejo Directivo en esta resolución cuando aborde el Artículo 13, se debe aclarar que la divulgación de información vinculada al procedimiento durante la fase de instrucción colide con lo establecido en el literal “f” del Artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, toda vez que toda información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa, se encuentra sujeta a las limitaciones y excepciones a la obligación de informar;

CONSIDERANDO: Que lo anterior es una cuestión distinta de los derechos que asisten al Presunto Responsable durante el procedimiento, que es el objeto del Artículo 5, dentro de los que se encuentran el derecho de defensa, de acceder al expediente administrativo y de presentar sus medios de defensa, por tanto este Consejo Directivo entiende como no pertinentes los comentarios de **CLARO** y deben ser rechazados;

Comentarios sobre el Artículo 6, relativo a las Actuaciones administrativas y jurisdicción penal

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** alega que resulta oportuno que la redacción del referido Artículo 6 sea revisada para eliminar su subjetividad, por lo cual requieren la previa obtención de elementos probatorios antes de que pueda *someterse* al sujeto a la jurisdicción penal;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las observaciones realizadas por **ALTICE** respecto del artículo 6 vale recalcar que tanto el **INDOTEL** como al Ministerio Público son entes de la administración pública, supeditados a cumplir con los principios constitucionales y legales para el ejercicio eficaz y eficiente de

sus actuaciones, dentro de sus competencias. En ese sentido, en base a los principios de coordinación y colaboración, este ente regulador tiene el deber de comunicar y viabilizar la remisión de cualquier tipo de información que levante posibles indicios de algún tipo de infracción penal, destacando que, la instrumentación de un posible expediente acusatorio bajo esa jurisdicción, forma parte de las funciones exclusivas del Ministerio Público. Es por todo lo anteriormente indicado que este Consejo Directivo rechaza las observaciones realizadas en dicho tenor.

Comentarios sobre el Artículo 7, relativo al archivo de las actuaciones

CONSIDERANDO: Que **CLARO** en relación a los literales “c)” y “d)” del Artículo 7, hace el siguiente comentario: *modificar el literal c) por un tema de sintaxis de la siguiente forma: No se ha podido individualizar al Responsable dentro del plazo establecido para la instrucción del procedimiento; Reiteramos nuestro comentario de que en el literal d) debe indicarse que se trata de un hecho evidente que no se constituye una infracción administrativa. Por tanto recomendamos incluir la palabra manifiestamente, El hecho no constituye manifiestamente una infracción administrativa, los cuales se estiman pertinentes y son, en consecuencia, acogidos;*

Comentarios sobre el Artículo 7.2, relativo al archivo de las actuaciones

CONSIDERANDO: Que **CLARO** sostiene respecto de este artículo que *El denunciante debe poder recurrir si no está de acuerdo con la decisión del archivo, por lo tanto, en las disposiciones de los recursos debe quedar abierta esta posibilidad;*

CONSIDERANDO: Que en atención a las observaciones realizadas por **CLARO**, este Consejo Directivo reitera los términos indicados precedentemente sobre la calidad del Denunciante, los cuales no necesariamente guardan interés jurídico en el procedimiento. Aun así, los derechos del denunciante se encuentran debidamente salvaguardados dentro del procedimiento, ya que el artículo 7.1 le reconoce la posibilidad de que éste pueda pronunciar su oposición u objeción al archivo del expediente. Lo que se encuentra vedado es la posibilidad de recurrir la decisión de archivo ya que los recursos han de ser interpuestos por aquellos que posean interés. En consecuencia, rechaza las observaciones realizadas en este sentido;

Comentarios sobre el Artículo 8, del reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.-

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere a la propuesta planteada en el numeral 1 del artículo 8 por **CLARO** y a su vez por **ALTICE** de cambiar el término *Órgano Instructor* por *Funcionario Instructor*, este Consejo Directivo entiende pertinente la misma, por lo que se procederá a realizar dicha sustitución, con el objetivo de preservar la homogeneidad de términos en el texto;

CONSIDERANDO: Que **CLARO** sugiere incluir una coetilla en parte final del artículo 8.1, que se lea de la manera siguiente: *o acoger la renuncia a este procedimiento*. En lo que respecta dicha modificación, este órgano colegiado ha decidido acoger de manera parcial la misma, procediendo a realizar la revisión íntegra de dicho artículo;

CONSIDERANDO: Que **CLARO** plantea que existe una repetición de los numerales 2 y 3 del artículo 8 y sugieren unificar ambas disposiciones; al respecto, este órgano colegiado ha estimado pertinente acoger parcialmente dicho comentario y modificar la redacción en sentido íntegro de dicho artículo;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, **CLARO** plantea que cuando el responsable se somete al procedimiento de pago voluntario y a *la aplicación de la sanción éste debería renunciar a la interposición de recursos contra la decisión tomada por el Órgano decisorio*. En ese sentido, este Consejo Directivo entiende pertinente realizar algunas aclaraciones sobre aquellas actuaciones que constituyen un acto de mero trámite y aquellas que pueden ser recurridas por la vía administrativa o jurisdiccional;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en sede administrativa, como sería el caso de la sanción impuesta por el órgano decisorio al responsable;

CONSIDERANDO: Que por el contrario, aquellos actos que constituyen pasos intermedios dentro del procedimiento o que no producen efectos directos hacia los involucrados en el mismo, se consideran actos de mero trámite, como sería el caso del pronunciamiento del órgano decisorio sobre aceptar o no el pedimento del presunto responsable de acogerse al procedimiento de Reconocimiento de la Responsabilidad y Pago Voluntario, los cuales no pueden ser objeto de recurso;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, este Consejo Directivo procede a rechazar la propuesta de **CLARO** en lo atinente a establecer la renuncia del responsable a la interposición de recursos administrativos o jurisdiccionales contra la decisión del Órgano Decisorio que determine la sanción administrativa aplicable, por tratarse de un acto legalmente recurrible; sin embargo, a los fines de ofrecer mayor claridad en su interpretación y aplicación se realizará la reformulación necesaria en el reglamento definitivo de procedimiento sancionador administrativo;

CONSIDERANDO: Que respecto a la observación realizada por **CLARO**, sobre los plazos establecidos en el presente artículo, este Consejo Directivo estima pertinente acoger la misma, por lo que se procederá a realizar una revisión íntegra de los plazos de este artículo y se incluirá en la versión definitiva la aclaración correspondiente para cada caso;

CONSIDERANDO: Que **CLARO** recomienda que en el artículo 8.6 se incluya la referencia a que la resolución de que decida del procedimiento sea una resolución motivada donde se levante acta de dicho pago y de la infracción cometida. Este Consejo Directivo entiende que la recomendación realizada por dicha concesionar enriquece la propuesta reglamentaria, por lo que procede acoger la misma y a realizar dicha inclusión en el texto definitivo del reglamento;

CONSIDERANDO: Que en términos generales **CLARO** entiende que la redacción de este artículo no es clara y da lugar a confusiones, en el entendido de que debe reformularse el orden y la lógica del procedimiento para estos casos, por lo que este Consejo Directivo acoge de manera parcial dichas recomendaciones, procediendo a revisar la redacción íntegra del mismo en la versión definitiva del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo que acompaña la presente resolución;

Comentarios al Artículo 9, sobre actuaciones previas.

CONSIDERANDO: Que **CLARO** plantea que *en lugar de referirse a actuaciones previas, esta parte se incluya como parte del procedimiento del Artículo 10, y se haga referencia como De la Iniciación del Procedimiento y Actuaciones Preliminares que apoyan al Funcionario Instructor para instrumentar el expediente* (sic); que en aplicación del Principio de Celeridad, en cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, este Consejo Directivo se pronunciará respecto de la recomendación de inclusión de las actuaciones previas como parte del procedimiento conjuntamente con los comentarios realizados en la sección subsiguiente;

CONSIDERANDO: Que **CLARO** sugiere eliminar del 9.2, la frase *garantizar la no frustración del procedimiento*; y así mismo suprimir la referencia al 9.2 literal a), dado que en la propuesta publicada dicho literal no existe. Este Consejo Directivo procede acoger parcialmente ambos comentarios, por entenderlos útiles, y producirá las modificaciones, enmiendas y aclaraciones necesarias en el texto del reglamento;

Comentarios sobre el Artículo 10, del procedimiento y su forma de iniciación.

CONSIDERANDO: Que, dentro de las observaciones presentadas por **CLARO** respecto del artículo 10 de la propuesta de Reglamento, esta concesionaria, de manera sumaria solicita lo siguiente: (i) que el párrafo contenido en el artículo 10 sea incluido como el preámbulo del capítulo II; y, (ii) propone que sea incluida dentro de las etapas del procedimiento sancionador administrativo una etapa adicional denominada *etapa de iniciación y actuaciones preliminares*, la cual tiene por objeto realizar las actuaciones que sean necesarias para documentar la denuncia o el procedimiento de oficio o su archivo, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de pronunciarnos respecto de esta observación entendemos pertinente señalar que las actuaciones previas a la apertura del procedimiento a las que se refiere el artículo 9 de la propuesta del reglamento, conforme han sido concebidas en la redacción del Reglamento, han sido diseñadas con el objetivo de permitir al funcionario instructor, entre otros, (i) determinar si existen circunstancias que justifiquen la apertura de dicho procedimiento; (ii) identificar con mayor claridad los hechos susceptibles de conducir el inicio del procedimiento y recabar las pruebas para sustentar el mismo (iii) determinar la identidad del o los Presuntos Responsables y otros aspectos relevantes;

CONSIDERANDO: Que, las actuaciones o diligencias previas, conforme señala el artículo 9, son actividades anteriores al procedimiento, que son llevadas a cabo antes de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador administrativo y su realización es atribuida al Funcionario Instructor o los funcionarios u órganos del **INDOTEL** a quienes le hayan sido atribuidas funciones específicas en este sentido; que proceder conforme solicita **CLARO** implicaría una limitación de las facultades que tiene el Funcionario Instructor para realizar sus actuaciones, por lo que procede el rechazo del comentario presentado respecto de este artículo;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, que regula la forma en que los ciudadanos acceden a las informaciones, actas y expedientes administrativos, establece con carácter taxativo ciertas limitaciones y excepciones a la obligación general del Estado de informar, dentro de la cual se incluye en su artículo 17, literal f), la "*Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;*"

CONSIDERANDO: Que *mutatis mutandi* la Constitución Dominicana, establece en su artículo 44, numeral 4), que “*El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley;*”

CONSIDERANDO: Que a este respecto la doctrina puntualiza lo siguiente “*el principio de publicidad y transparencia en la forma de instruir los procedimientos administrativos choca con el secreto de alguno de ellos, ya adelantados en la propia constitución (...) hundiendo su fundamento en razones de buen funcionamiento de la Administración, que impide que en ocasiones la toma de decisiones de gran importancia se revele al público; y en el daño a ciertas tareas públicas (...) por ello se considera (...) régimen de publicidad restringida;*”³

CONSIDERANDO: Que del mismo modo, la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo tercero, numeral siete, el principio de *publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo*, el cual dispone la regla general de publicidad respecto de la actuación administrativa, más no de carácter absoluto, sino que dicha ley de procedimiento común, mantiene previsiones sobre el debido respeto del derecho a la intimidad así como el establecimiento de *reservas por razones acreditadas de confidencialidad o interés general* pertinentes.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, y haciendo uso de tales principios legales y constitucionales, se admite el derecho que tiene la Administración de establecer regímenes de publicidad restringida sobre procedimientos cuya revelación pudieran amenazar la *estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa*, esto así dado que la Administración debe estar en condiciones de poder ejercer las funciones que la ley le reconoce, de manera eficiente y sin comprometer la suerte de los procedimientos, por lo que los comentarios presentados sobre este aspecto deben ser rechazados;

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo al contenido del numeral 1 del artículo 10, **CLARO** propone incluir su contenido en el artículo que establece la etapa de iniciación, y debido a que tal modificación no añade claridad en la redacción del documento, se estima pertinente mantener en el Reglamento la redacción actual;

CONSIDERANDO: Que, a su vez, **CLARO**, señala que al *Denunciante se le debe dejar la opción de ser parte* (sic), motivo por el cual sugiere que sea incluido en la parte *in fine* del primer párrafo del literal b) del artículo 10.1, para que se lea *a menos que se trate de una persona interesada que demuestre tener intereses legítimos;*

CONSIDERANDO: Que, conforme ha sido señalado previamente, el denunciante es aquella persona, que pone en conocimiento formal del **INDOTEL** de la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción o falta administrativa; por tanto, la calidad de denunciante, puede converger o no con la calidad de interesado en el inicio del procedimiento;

³ Memento Práctico Francis Lefebvre. Administrativo, Ediciones Francis Lefebvre, 2013, Madrid, pág. 628

CONSIDERANDO: Que, de igual forma el Reglamento ha establecido la posibilidad de que en el transcurso del procedimiento se cuente con la posibilidad de la participación de los interesados, habiendo sido definido de manera clara el ámbito de participación y las herramientas procesales puestas a disposición tanto del denunciante que manifieste interés en mantener conocimiento en el proceso, como de aquellos interesados que demuestren fehacientemente tal calidad, de conformidad con los requisitos establecido en el Reglamento, por lo que este órgano colegiado entiende innecesario realizar la inclusión sugerida;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha observado de los comentarios presentados por **CLARO** que existe una confusión respecto de la calidad del Denunciante y la forma de inicio del procedimiento; que dicha confusión proviene de la propia letra de la propuesta reglamentaria que no aclara que la iniciación del procedimiento aun cuando se realiza a instancia de parte es siempre de oficio; por lo que este órgano entiende meritorio realizar las aclaraciones necesarias dentro del texto reglamentario, de manera que se interprete que la impulsión del procedimiento siempre se realiza por la Administración, en el marco del ejercicio de su potestad sancionadora;

CONSIDERANDO: Que, **CLARO** ha solicitado que en el segundo párrafo del artículo 10.1, sea incluido lo siguiente: *Por su parte el **INDOTEL**, en los casos donde se haya iniciado el procedimiento sancionador y dado publicidad al expediente, realizará los esfuerzos razonables para las aclaraciones pertinentes sobre el estatus del referido expediente;*

CONSIDERANDO: Que respecto tal obligación, resulta meritorio señalar que esta es una obligación que mantiene este órgano regulador, como parte de la Administración Pública, y tiene como deber dar respuesta a todas las solicitudes y garantizar el principio de publicidad en todas sus actuaciones dentro del marco establecido por la legislación;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto resulta innecesario incluir el contenido del comentario de esa prestadora respecto de este artículo;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al contenido del artículo 10.2, **CLARO** sugiere que en este segmento sean incluidas las disposiciones del artículo 7 relativas al archivo del procedimiento, ya que entiende que la misma se corresponde con la fase de instrucción; a su vez, establece que esta sección debe hacer referencia al proceso de reconocimiento y pago previo establecido en el artículo 8;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo entiende pertinente acoger parcialmente el comentario realizado por **CLARO**, ya que la misma tiene por finalidad asegurar que la redacción del documento cuente con la secuencia del procedimiento, por lo que se procederá a incluir las disposiciones relativas al pago voluntario con posterioridad a las disposiciones generales sobre procedimiento común y simplificado, ya que el reconocimiento de la realización de la conducta y posterior pago voluntario de la misma es un procedimiento que ha sido concebido en el Reglamento, de tal manera que pueda iniciarse con posterioridad a la apertura del procedimiento;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a modificar la ubicación de las disposiciones sobre el archivo de las actuaciones, este Consejo Directivo rechaza la inclusión del mismo en los artículos relativos a la fase instructora del procedimiento, por entender que el archivo del expediente puede ocurrir de manera previa;

Comentarios sobre el Artículo 11, relativo al Acta inicial de Infracción

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al artículo 11, **CLARO**, solicita que se establezca como punto de partida o inicio del procedimiento sancionador administrativo la recepción de la denuncia y en base a tal comentario sugiere la modificación del título del artículo 11 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que cuando el órgano regulador recibe una denuncia, incluya o no la solicitud de apertura de un procedimiento sancionador administrativo, se encuentra formalmente notificado de la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción o falta administrativa, conforme señala el literal b) del artículo 10.1 del Reglamento, la presentación de la misma podría implicar o no una solicitud de iniciación del Procedimiento Sancionador Administrativo;

CONSIDERANDO: Que en el artículo 9 del Reglamento, se ha establecido una fase de actuaciones previas que tienen por finalidad que una vez el funcionario instructor ha tomado conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción, pueda tener un periodo de información que le permita identificar si existen circunstancias que justifiquen la apertura de dicho procedimiento;

CONSIDERANDO: Que una vez el Funcionario Instructor ha obtenido información necesaria para determinar que existen fundamentos razonables y suficientes, ordena la apertura de un Procedimiento Sancionador Administrativo y lo notifica al presunto responsable, lo cual marca el momento efectivo del inicio del Procedimiento Sancionador Administrativo;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto procede el rechazo de los comentarios presentados por **CLARO**, ya que el momento efectivo de inicio del procedimiento sancionador administrativo se realiza con la notificación del Acta Inicial de Infracción; puesto que la denuncia, no constituye un acto administrativo que pueda dar inicio al ejercicio de la facultad sancionadora, sino que pone en conocimiento de la Administración de una conducta cuyos elementos deberán ser evaluados para determinar si se dará inicio o no a la apertura de un procedimiento sancionador;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **ALTICE** respecto del contenido del artículo 11 de la propuesta de Reglamento sugiere que el título del artículo 10 sea revisado, para que el mismo indique que se trata del contenido mínimo del Acta Inicial de Infracción, por ser sobre este documento que versa el mismo;

CONSIDERANDO: Que en la propuesta de Reglamento puesto en consulta pública a través de la Resolución No. 025-17, se establece en la parte capital del artículo 11, que las referencias del Acta Inicial de Infracción contenidas en dicho artículo responden a su contenido mínimo, por lo que el cambio propuesto por **ALTICE** es innecesario;

CONSIDERANDO: Que, respecto a la solicitud de dicha concesionaria tendente a que dentro del contenido mínimo del acta sean incluidos los medios probatorios obtenidos en las actuaciones previas y la intención probatoria de los mismos, a fin de que el Presunto Responsable conozca, aun preliminarmente de lo que se tiene que defender;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende que tal comentario se enmarca dentro del derecho del presunto responsable de conocer todos los elementos que conforman los hechos que motivan el inicio del procedimiento sancionador administrativo, por tanto, procederá a incluir en la

notificación del acta de inicial de infracción ese documento, por lo que procederá a modificar el literal g) del artículo 11 del Reglamento para incluir en adición a su contenido el notificar los medios de prueba que se tengan hasta el momento;

CONSIDERANDO: Que, a su vez **ALTICE** solicita que sean incluidas previsiones en el Acta Inicial de Infracción respecto de la posibilidad de adoptar medidas cautelares sin ser escuchada la parte, a los fines de que le sea otorgado al Presunto Responsable la oportunidad de defenderse, a *prima facie*, aún en cuanto a la procedencia o no de las medidas cautelares de qué se trata;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende necesario señalar que este órgano colegiado y la Dirección Ejecutiva como órganos administrativos que forman el ente regulador, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, siempre tendrán la capacidad de dictar las medidas provisionales que entienda pertinentes, pudiendo en casos de urgencia adoptarse *inaudita parte*, para garantizar la salvaguarda del interés general, las cuales deberán ser adoptadas *razonada y motivadamente*, por lo que se propone agregar en el literal e): *Medidas de carácter provisional que se hayan ordenado motivada y razonadamente previa o conjuntamente con el inicio del Procedimiento Sancionador Administrativo, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo, de conformidad con el artículo 112 de la Ley y el presente Reglamento;*

CONSIDERANDO: Que, a su vez, **ALTICE** en lo relativo a la admisibilidad de la prueba, señala que se debe considerar que esta no sólo estará sujeto a su referencia directa o indirecta al hecho imputado, sino también a la legalidad de la obtención de dicha prueba. Por tanto, sugiere que la parte final del artículo 10.2 sea modificado para que se lea como se indica a continuación: (...) *La admisibilidad de la prueba está sujeta a la legalidad de su obtención, a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para el procedimiento. En la notificación de la iniciación de procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 27 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que *Los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en los siguientes medios: a. Cualquier medio de prueba admitido en Derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal; b. Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios, que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes, c. La participación activa de todos los interesados;*

CONSIDERANDO: Que, el párrafo II del artículo 43 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que *se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades;*

CONSIDERANDO: Que la finalidad de la presentación de la prueba en el transcurso del conocimiento de un procedimiento administrativo es asegurar el conocimiento y determinación de la veracidad de los hechos que, con aplicación de la norma correspondiente, determinando el sentido del acto resolutorio

del expediente⁴ y son utilizados a los fines de proporcionar al órgano decisorio los elementos de juicio necesarios, para lo cual el Órgano Decisorio cuenta con amplias facultades de valoración de pruebas;

CONSIDERANDO: Que en la redacción del artículo 11.1 del Reglamento, se contemplan los elementos de admisión genérica y específica de la prueba; la admisión genérica se refiere a los requisitos de plazo y formalidades de presentación de la prueba, la admisión específica se refiere a la declaración de la pertinencia de la valoración de la misma;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece en su artículo 43.1 que las pruebas adquirirán *el valor que tengan a juicio de la autoridad competente*;

CONSIDERANDO: Que por consiguiente en lo relativo a la admisibilidad y valor probatorio de las pruebas que sean presentadas dentro del procedimiento, el reglamento ya contiene las previsiones que al respecto han sido incorporadas por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, por tanto, el Órgano Decisorio será el responsable de determinar la admisibilidad o no de una prueba y su valoración conforme a la normativa vigente, sin que sea necesario incluir especificaciones adicionales;

Comentarios sobre los Artículos 11.3 y 11.4, relativos a los testigos o peritos

CONSIDERANDO: Que, **ALTICE** establece que en los artículos 11.3 y 11.4 del Reglamento no se refieren a la forma de designación de peritos. En tal sentido, entiende que sería necesario incluir una nueva sección a los fines de establecer la normativa aplicable a la proposición y nombramiento de peritos de manera que se garantice la imparcialidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo, debe aclarar que a lo que dicho artículo se refiere cuando alude al término peritos, se vincula a la condición de experto que pueda tener una persona que preste asistencia al Funcionario Instructor dentro del procedimiento, sin necesidad de que amerite la creación de una sección dentro de la normativa sobre la proposición de los mismos. No obstante, a los fines de evitar confusión con la medida de instrucción del peritaje, el Consejo Directivo sustituirá del reglamento dicho término por el de experto;

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo al artículo 11.4 del Reglamento, **ALTICE** sugiere que debido a que este no establece cuáles son las razones para objetar o “tachar” a un testigo, por lo que parecería que el Órgano Decisorio tendría amplia discrecionalidad a los fines de determinar la razonabilidad o no de las objeciones presentadas contra un particular, sobre todo considerando que bajo el derecho procesal civil, supletorio en materia administrativa, no se establecen taxativas razones de tachas contra testigos que pudieran dar un marco más objetivo a la decisión del Órgano Decisorio en tal sentido;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este órgano colegiado entiende pertinente establecer mecanismos procesales que garanticen la correcta ejecución de estos medios probatorios y medidas de instrucción, por lo que se procederá a acoger parcialmente el comentario de **ALTICE**, en lo relativo al

⁴ Agúndez Fernández y Fernández. Las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común. Ley 30/1992, del 26 de noviembre con las modificaciones posteriores. Comentarios y Jurisprudencia. 3ª Edición. Granada. Editorial Comares, 2010. Pág.416

establecimiento de las normas de derecho común sobre el establecimiento o no de tachas propiamente sino de motivos de impedimento de prestar declaración como testigos;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, en el artículo 11.4 se procederá a los fines de dotar de mayor claridad el Reglamento, a sustituir la palabra “partes”, por presunto responsable e interesados.

Comentarios sobre los Artículos 12.1 y 12.3, relativos al Funcionario Instructor.

CONSIDERANDO: Que **CLARO** señala en su escrito de observaciones que es necesario introducir aclaraciones dentro del texto del reglamento en lo relativo al procedimiento a seguir por el funcionario instructor, de manera particular indicando con precisión *los plazos del proceso que debe cumplir el Funcionario instructor*, sugiriendo quince (15) días para la finalización de la etapa de instrucción;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, debe señalarse que luego de la adopción de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, la Administración se encuentra sujeta al principio de celeridad, en cuya virtud las actuaciones administrativas se deben realizar optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazos razonable. Dicha norma establece también plazos de prescripción para las sanciones administrativas, señalando de manera expresa que las faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. Todo lo anterior se constituye en una garantía de celeridad sobre el procedimiento;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, dada la complejidad que pueden revestir ciertos casos, podría resultar contraproducente el atar la etapa de investigación a un plazo tan corto como son quince (15) días, por tanto la sugerencia y comentario deben ser rechazados en lo relativo a la inclusión de un plazo limitado para el agotamiento de la fase de instrucción; no obstante, con base a los comentarios recibidos en materia de plazos se revisarán todos los plazos contenidos en el reglamento de manera que se garantice el cumplimiento de dicho principio de celeridad, salvaguardando la coherencia del procedimiento;

Comentarios del Artículo 13, sobre Actuaciones para la instrucción del procedimiento

CONSIDERANDO: Que **CLARO** solicita respecto de este artículo la realización de dos cambios fundamentales, por una parte, precisar el plazo que habrá de tener el Funcionario Instructor para ejecutar la instrucción del procedimiento, para lo que sugiere incluir el plazo de quince (15) días al que se hace alusión en los párrafos precedentes; y por otra parte, introducir dentro del reglamento un artículo 13.1.1, de manera que este exprese lo siguiente: *13.1.1 Todos los actos y actuaciones estarán sujetos a los principios de transparencia, igualdad, contradicción y fiabilidad o consistencia;*

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con la introducción de un plazo de quince (15) días para tramitar la instrucción del procedimiento, hacemos acopio de los planteamientos ya expresados precedentemente sobre este aspecto y su falta de pertinencia;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, en lo atinente a la solicitud de dar publicidad durante la fase de instrucción a las actuaciones que pueda realizar el funcionario instructor, dicho requerimiento se aleja de la dinámica que habría de seguir el procedimiento sancionador administrativo y se debe señalar que el artículo 14.1 del reglamento que se aprueba mediante la presente resolución contiene la obligación

de que una vez concluida la etapa instructora, y conjuntamente con la notificación del Acta Definitiva de Infracción, se comunicará al Presunto Responsable las piezas que conforman el expediente, otorgándosele plazos para el ejercicio de su derecho de defensa, por tanto el señalamiento planteado por **CLARO** será rechazado;

Comentarios sobre el Artículo 15, del Acta Definitiva

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, **ALTICE** sugiere *que se mantenga la redacción anterior donde se incluye al Denunciante y los interesados en la notificación del Acta Definitiva de Infracción;*

CONSIDERANDO: Que al respecto, se hace necesario hacer uso de los planteamientos que han sido esbozados precedentemente respecto de la necesaria distinción que existe entre las figuras del Denunciante y el Interesado, particularmente, en lo atinente a que no todo Denunciante ostenta la calidad de Interesado, por lo que este Consejo Directivo ha decidido no acoger la sugerencia planteada por **ALTICE**, manteniendo la redacción que figuraba en la norma puesta en consulta pública;

Comentarios sobre el Artículo 16, sobre la Audiencia

CONSIDERANDO: Que **CLARO**, por su parte, propone una modificación en la forma de redacción de la parte capital del artículo 16, de manera que en lugar de que se indique que el quórum para presidir las audiencias públicas que puedan celebrarse en esta materia sea el “necesario”, esta palabra se sustituya por “*el quórum necesario requerido según la ley 153-98 de los miembros del Órgano Decisorio cuando se trata del Consejo Directivo del INDOTEL*”, en tal sentido, se entiende pertinente la referida propuesta, y en el texto del reglamento se introducirá el cambio correspondiente en este sentido;

Comentarios sobre los Artículos 16.12, 16.13 y 16.15, relativos a la posibilidad de ordenación de medidas de instrucción complementarias durante la audiencia

CONSIDERANDO: Que **CLARO** sugiere eliminar tales disposiciones en virtud de que a su juicio estas son contrarias a “(...) *la inmutabilidad del proceso. Ya se da la oportunidad a variar las medidas en la etapa de Instrucción;*”, particularmente la relativa a la posibilidad de que *los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación de la acusación se integran en el Acta Definitiva de Infracción;*

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a los argumentos sobre la posible violación al principio de inmutabilidad del proceso por el hecho de que el reglamento establezca la posibilidad de variar la calificación en el Acta Definitiva de Infracción, debemos señalar que la doctrina ha establecido al respecto que:

(...) cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución se le notificará al Presunto Responsable para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes concediéndosele un plazo de 15 días⁵;

CONSIDERANDO: Que ha sido un precedente constante del Tribunal Constitucional Español que

⁵ Abogacía General del Estado, Manual de Derecho Sancionador Administrativo, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Aranzadi, S. A., 2009, Pág. 514

siempre que se resguarde el derecho de defensa del administrado es posible realizar una variación de la calificación jurídica de la conducta identificada, estableciendo que:

Tal vinculación, sin embargo no existe respecto de las calificaciones jurídicas, pero en estos casos, como se ha visto exige la audiencia al interesado para poder sancionar por una infracción de mayor gravedad que la prevista en la propuesta de resolución. Ello es así puesto que la facultad de alteración previa audiencia de los interesados de la calificación jurídica de los hechos por parte del órgano administrativo que finalmente ha de resolver no tiene nada de insólito ni de contrario a los principios que inspiran el procedimiento administrativo sancionador⁶;

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con los límites formales que debe respetar la resolución final del expediente y la vinculación del órgano decisorio con la propuesta del instructor, se ha señalado lo siguiente:

No existe la vinculación del órgano administrativo decisor a la propuesta del órgano instructor en los términos en que sostiene el actor, sino que los límites que debe respetar la resolución final del expediente son los hechos y la homogeneidad de la calificación de la infracción efectuada sobre la que se ha tenido oportunidad de defensa;⁷

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior puede ser resumido en dos ideas principales, la primera es la habilitación que existe de que durante el curso del procedimiento el órgano decisorio pueda producir el ajuste en la correspondiente calificación jurídica, y en segundo orden, que como límite a esa facultad se establece el deber de respetar el derecho de defensa del posible responsable. Todo lo cual se encuentra consagrado en nuestra legislación en los artículos 42, numeral 2, y 44 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, que son transcritos a continuación y motivan el rechazo de los planteamientos que en ese sentido han sido formulados por **CLARO**:

(...) 42. 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias;

(...) 44. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, en lo relativo a la posibilidad de celebrar medidas de instrucción durante las audiencias, se debe precisarse que la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, que establece el régimen común en materia de procedimiento administrativo para la República Dominicana, dispone en su artículo 26 lo siguiente:

Artículo 26. Instrucción. La Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor

⁶ Idem, Pág. 516

⁷ Idem. 517

decisión, en resguardo del derecho de los interesados (...) Al órgano que tramite el procedimiento le corresponde apreciar los actos y actuaciones que hayan de practicarse para asegurar una decisión bien informada, sin perjuicio de las que el interesado pueda solicitar o proponer (...) La Administración estará obligada a valorar los alegatos y pruebas aportados por las partes durante la sustanciación del procedimiento;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud es deber de la Administración adoptar decisiones bien informadas y eso no puede lograrse si el procedimiento en lugar de ser el instrumento de obtención de información necesaria, como establece la ley, se convierte en una traba a la obtención de dicha información. Del mismo modo, se establece como una garantía a favor de los administrados el que se habilite la posibilidad de que antes de que la Administración adopte su decisión, se les permita presentar pruebas y alegatos que colaboren con esta debida sustanciación; en virtud de todo ello, deben rechazarse los alegatos de **CLARO** sobre la solicitud de introducir limitaciones a la capacidad del Consejo Directivo de ordenar la celebración de medidas de instrucción tendentes a la mejor sustanciación del procedimiento o disponerlas cuando se formulen a instancia de parte interesada;

Comentarios sobre el Artículo 16.5, en lo relativo a la intervención de terceros durante la Audiencia

CONSIDERANDO: Que otro aspecto reseñado por **CLARO** tiene que ver con la disposición contenida en el artículo 16.5 de la propuesta reglamentaria puesta en consulta pública, particularmente, en lo relativo a la calidad que deberán ostentar los terceros para poder intervenir como tales en los procedimientos sancionadores administrativos, requiriendo la sustitución de la palabra tercero por interesado;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende como no pertinente la observación formulada en ese sentido por **CLARO**, toda vez que el texto que fue puesto en consulta pública expresamente señala que los tercero que tendrán vocación a intervenir dentro de los procedimientos son aquellos que tengan interés legítimo, por tanto la redacción ya descarta que terceros sin interés puedan participar de los procedimientos, en tal virtud se rechaza el comentario formulado por dicha concesionaria;

Comentarios sobre el Artículo 17, relativo a Resolución de la etapa decisoria

CONSIDERANDO: Que **CLARO** propone colocar un epígrafe dentro del reglamento en que se señale de manera expresa la habilitación de la vía recursiva para recurrir las decisiones administrativas rendidas en esta materia. En ese sentido, dado que el reglamento ya establece disposiciones a ese respecto con un nivel de claridad suficiente, se considera innecesario que dicha disposición reciba un título distinto o un tratamiento separado dentro del reglamento, máxime cuando el texto propuesto por **CLARO** tal y como lo hace el texto del reglamento puesto en consulta pública lo que hace es una remisión a la legislación aplicable a los fines de tratamiento de tales recursos;

Comentarios sobre el Artículo 18.1, de los efectos de la Resolución

CONSIDERANDO: Que **CLARO** propone que se modifique la redacción de este artículo, de manera que se incluya la posibilidad que tendrá el Órgano Decisorio de *revocar* la decisión en vía de reconsideración, además de las consideraciones ya previstas en dicho articulado. Al respecto, este Consejo Directivo considera oportuna la propuesta formulada por **CLARO** y decide acogerla;

Comentarios sobre el Artículo 20, de la Prescripción

CONSIDERANDO: Que en relación al Artículo 20, **CLARO** recomienda eliminar en la parte final, la frase que se repite en donde dice “*se reanudará el plazo de la prescripción*”, además que se eliminen los párrafos I y II de dicho Artículo, que tratan de la prescripción en los casos de “*faltas continuas y faltas clandestinas*”, en base a sus observaciones realizadas en el renglón de definiciones del Reglamento.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo acoge como válida la observación presentada por **CLARO** de eliminar la frase duplicada al final del Artículo 20, donde dice *se reanudará el plazo de la prescripción*;

CONSIDERANDO: Que en relación al Artículo 20 del presente Reglamento, **ALTICE** comenta lo siguiente:

Sugerimos que se mantenga la redacción del Art. 39 de la Ley 107-13 para la prescripción de suerte que el mismo sea:

“Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con la notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento sancionador. En caso de que el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa inimputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción.”

En cuanto a los Párrafos I y II del mismo, reiteramos nuestros comentarios precedentes, pues a nuestro entender la continuidad, reincidencia y clandestinidad de la actividad delictiva son agravantes de las faltas tipificadas no así faltas en sí misma.

Si en interés del regulador es establecer las consecuencias de dichos agravantes, entonces debe avocarse a indicarlo en un artículo específico y excluirlo de este artículo.

CONSIDERANDO: Que por otro lado, se ha decidido no acoger la recomendación de eliminar los párrafos I y II, que tratan sobre la prescripción en los casos de *faltas continuas* y *faltas clandestinas*, con base a los motivos descritos en esta resolución, particularmente en lo relativo a las mejoras y aclaraciones que sobre dichos conceptos ha introducido el Consejo Directivo a partir de la presente resolución.

Comentarios sobre Artículo 22, relativo a procedimiento simplificado

CONSIDERANDO: Que con respecto al procedimiento simplificado para la infracción calificada como leve, la compañía **CLARO** señala lo siguiente: *No queda claro si esto aplica para inicio de un proceso de oficio. Aplica solo si es leve? De otro lado recomendamos incluir las definiciones de “procedimiento simplificado” y “procedimiento especial” y además, considerar dentro del Capítulo II para que quede claramente establecido cuando se puede recurrir a estos procedimientos.*

CONSIDERANDO: Que en relación a los comentarios de **CLARO** sobre el Artículo 22, este Consejo Directivo entiende pertinente rechazar los mismos, debido a que el ejercicio de la potestad sancionadora

corresponde a la Administración, por lo que el procedimiento siempre puede ser iniciado de oficio, aun cuando está abierta la posibilidad de recibir denuncias;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden, al tenor del Artículo precitado, este Consejo Directivo le confirma a **CLARO** que el procedimiento simplificado solo aplica para las faltas leves;

CONSIDERANDO: Que la sugerencia de **CLARO** de definir *procedimiento simplificado* y *procedimiento especial*, es rechazada por este Consejo Directivo, debido a que el *procedimiento simplificado* en referencia no es una nueva categoría procedimental, simplemente es una forma o mecanismo de celeridad y simplificación del procedimiento común, acorde con el artículo 20 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones frente a la Administración y Procedimiento Administrativo. No. 107-13, que permite a la normativa reguladora reducir los plazos establecidos para los procedimientos ordinarios en función de la complejidad de los procedimientos;

Comentarios sobre el Artículo 24, de las medidas de carácter provisional o precautorio.-

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a los comentarios realizados por la prestadora **CLARO** en cuanto a que las medidas de carácter provisional o precautorias y su solicitud de adecuar dicho texto normativo a las disposiciones de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones frente a la Administración y Procedimiento Administrativo. No. 107-13, este Consejo Directivo acoge como válida la inclusión y dentro del texto se incluirá una referencia o vinculación al artículo 24 de dicho texto normativo;

Comentarios sobre el Artículo 25, sobre Inhibición y recusación.-

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al artículo 25, la concesionaria **ALTICE**, señala en su comentario lo siguiente *“En el artículo examinado, si bien se refiere a las causas del inhibición y recusación, sólo plantea el procedimiento para este último caso, omitiendo referirse el proceso a seguirse en caso de inhibición, per se, sería conveniente establecer el procedimiento para los casos de inhibición, sobre todo cuando se trate del funcionario instructor pues en el órgano decisorio el afectado o actuante sería un miembro del Consejo del INDOTEL que bien simplemente pudiera abstenerse de participar en las deliberaciones, pero el sema no sería tan sencillo en caso de que trate del funcionario instructor, pues requerirá la designación de un nuevo Funcionario Instructor por su superior jerárquico y el cumplimiento de requerimientos de notificación a las partes en tal sentido, considerando que el Acta Inicial de Infracción se debe indicar la identidad del funcionario instructor.”*

CONSIDERANDO: Que en atención a las observaciones realizadas por la concesionaria **ALTICE** sobre el artículo 25 de la propuesta reglamentaria, relativos a la inhibición y recusación, este Consejo Directivo acoge parcialmente como válidas y pertinentes las sugerencias, por lo que procederá a establecer las aclaraciones de lugar sobre el procedimiento de inhibición y recusación;

CONSIDERANDO: Que, en el transcurso de la audiencia pública celebrada a los fines de garantizar presentación oral de los comentarios sometidos con ocasión de la Consulta Pública del presente reglamento, **CLARO**, en adición a las observaciones escritas depositadas a tales fines depositados por el **INDOTEL**, estableció las siguientes observaciones, que constituyen en parte una variación de criterio expuesto, a saber:

“Hay que hacer y tener clara la diferenciación, entre lo que es el denunciante y el interesado. Denunciante puede ser cualquiera y al Consejo Directivo, al INDOTEL, en sentido general le puede llegar una denuncia hasta anónima a través de una carta y esto podría dar lugar a la apertura del procedimiento sancionador administrativo, pero ese denunciante no necesariamente va a ser interesado ni parte del proceso a lo largo de la instancia, luego.

Y con respecto a las etapas del procedimiento, lo primero es que creemos el reglamento puede hacer una mejora en lo que son lo que deben ser las tres etapas del procedimiento sancionador, que son: la etapa de iniciación, que es la etapa previa o de iniciación, la etapa de instrucción y una etapa de decisión, y en cada una de esas etapas debe estar establecido, sobre todo en estas dos últimas, debe estar cual debe ser el plazo máximo al que debe estar sujeto, cada una de estas tres etapas (...)

Como está actualmente el reglamento, la fase de instrucción termina siempre en manos del Consejo Directivo, que es quien va a decidir si archiva o sanciona, nosotros consideramos que en la fase de instrucción puede terminar en manos de la Dirección Ejecutiva con una resolución que ponga fin al procedimiento (...)

(...) En cuanto a la presunción de inocencia, el reglamento hace referencia en diferentes definiciones y nosotros sugerimos que sean cambiadas por otras que establezcan una presunción de no culpabilidad del infractor, por ejemplo, cuando se habla de acta definitiva de infracción, proponemos que se cambie por resolución que finaliza el procedimiento de instrucción, cuando habla de Acta Inicial de Infracción nosotros proponemos que se hable de Resolución que inicia el procedimiento de Instrucción y cuando se habla de responsable, que se mencione al presunto responsable.

CONSIDERANDO: Que en la revisión integral de la propuesta que se hará en función de los comentarios recibidos, se tendrán en cuenta también estas aclaraciones presentadas por **CLARO** y **ALTICE** durante la audiencia;

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, promulgada el 28 de julio de 2007, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, publicada en la Gaceta Oficial No. 10691 del 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Resolución No. 025-10 que aprueba el “reglamento para la solución de controversias entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones;

VISTA: La Resolución No. 063-09, que dispone el inicio de proceso de consulta pública para dictar el

“Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones;

VISTA: La Resolución No. 112-12, “Que dispone el inicio de proceso de una consulta pública para dictar el “Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones”;

VISTA: La Resolución No.025-17, “Que dispone la celebración de una Tercera Consulta Pública para dictar “Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)”;

VISTA: La publicación del 11 de agosto de 2017, en el periódico “El Caribe”, que contiene la convocatoria a audiencia pública para el día 13 de septiembre de 2017, con el objetivo de que los interesados presentaren de manera oral sus comentarios y observaciones realizados a la resolución No. 025-17, referente a la Tercera Consulta Pública para dictar “El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

VISTO: El escrito de comentarios y observaciones depositado en fecha 8 de septiembre de 2017 por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, a través de su correspondencia No. 169037, respecto del proyecto del “Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)”;

VISTO: El escrito de comentarios y observaciones depositado en fecha 11 de septiembre de 2017 por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ALTICE”)**, a través de su correspondencia No. 169078, respecto del proyecto de Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)”;

VISTAS: Las diferentes resoluciones con criterios de procedimiento sancionador administrativo dictadas por el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**;

OÍDAS: Las exposiciones realizadas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)**, en la celebración de la Audiencia Pública celebrada el 13 de septiembre de 2017, en las instalaciones del Centro Cultural de las Telecomunicaciones, *Álvaro Nadal Pastor*, del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el presente expediente administrativo;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente los comentarios presentados por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** con ocasión del proceso de Consulta Pública mediante la Resolución No. 025-17 de este Consejo Directivo,

para dictar el “**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO**” del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la versión definitiva que se aprueba mediante este documento y cuyo texto se anexa a la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

TERCERO: ORDENAR la publicación de manera íntegra de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y en el sitio Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL).

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el Capítulo I de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como en los reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) **Acta Comprobatoria:** Se refiere al o a los documentos emitidos por el Funcionario de Inspección, que plasma el resultado de las actuaciones realizadas por éste, en el ejercicio de sus funciones. Estas actas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, conforme se establece en el artículo 78 literal r) de la Ley. El Acta Comprobatoria, podrá tener dentro de su contenido, sin carácter limitativo las siguientes indicaciones: a. El día, lugar y hora de inicio y terminación de las actuaciones; b. Descripción de los hechos que han dado origen a las actuaciones de los inspectores designados, así como las disposiciones legales que se están aplicando, precisando si se trata de una clausura provisional o definitiva, en caso de que aplicare; c. El interés público protegido; d. Las generales de ley de los inspectores actuantes; e. Cualquier hecho ocurrido al momento de las actuaciones; y f. Firma y sello de los inspectores actuantes. tantos originales como estimen convenientes y dejarán copia en manos de la persona presente en el establecimiento en cuestión, a quien le requerirán visar la misma, haciendo constar su negativa en caso de que se produjese
- b) **Acta Definitiva de Infracción:** Es el acta formulada por el Funcionario Instructor en la que se precisan de manera definitiva los hechos imputados, la calificación jurídica de la infracción o falta administrativa, así como la sanción prevista para la misma. También se indicará en dicha acta la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. Con esta acta se pone fin a la instrucción del Procedimiento Sancionador Administrativo y se da apertura a la Etapa Decisoria.
- c) **Acta Inicial de Infracción:** Es el acta formulada por el Funcionario Instructor en la que se hacen constar preliminarmente los hechos atribuidos, conjuntamente con los elementos que lo sostienen y declara abierta la Etapa Instructora, con lo que se inicia el Procedimiento Sancionador Administrativo.
- d) **Archivo:** Es la declaración de desestimación o rechazo por parte del Órgano Decisorio, de un Procedimiento Sancionador Administrativo, en la forma y por las causas establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de la potestad de avocación del Consejo Directivo.
- e) **Denuncia:** Es el acto mediante el cual cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento formal del **INDOTEL** la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción o falta administrativa.
- f) **Denunciante:** Se refiere a la persona física o jurídica que pone en conocimiento del **INDOTEL**, la

existencia de un determinado hecho que pudiera constituir una infracción o falta administrativa.

- g) **Etapa Decisoria:** Fase en el procedimiento sancionador administrativo a cargo del Órgano Decisor, en la cual se realizan las actuaciones necesarias para el análisis de hechos o conductas, las pruebas y conclusiones presentadas por el Funcionario Instructor para proceder a la valoración de las pruebas aportadas, la determinación de la existencia de conductas o hechos susceptibles de ser sancionados como ilícitos administrativos, su exacta calificación jurídica y la imposición de las sanciones aplicables, la cual finaliza con la emisión de la resolución correspondiente.
- h) **Etapa Instructora:** Fase en el procedimiento sancionador administrativo a cargo del Funcionario Instructor, en la cual se realizan las actuaciones necesarias para el análisis de hechos o conductas y las pruebas recolectadas y presentadas por el Funcionario Instructor para proceder a la determinación de la existencia o no de conductas o hechos susceptibles de ser sancionados como ilícitos administrativos, su exacta calificación jurídica y la imposición de las sanciones aplicables, la cual finaliza con la notificación del Acta Definitiva de Infracción.
- i) **Faltas Continuas:** Es la comisión de manera progresiva de hechos o conductas que constituyen una falta administrativa.
- j) **Faltas Clandestinas:** Es la comisión de hechos o conductas tipificados como ilícitos administrativos, cuya existencia es desconocida por la Administración.
- k) **Funcionario de la Inspección:** Es el funcionario que tiene a su cargo la realización de los actos de inspección necesarios que permitan la determinación, conocimiento y comprobación de una infracción o falta administrativa, ostenta la calidad de autoridad pública y se encuentra provisto con las facultades necesarias para el levantamiento de actas comprobatorias, las cuales hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 78, literal r) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.
- l) **Funcionario Instructor:** Es el funcionario encargado de realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de una infracción o falta administrativa, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- m) **Inspección:** Facultad atribuida al **INDOTEL** y delegada al Funcionario de la Inspección en el ejercicio de sus funciones, consistente en la constatación de hechos o situaciones tendentes a la determinación, conocimiento y comprobación de una infracción o falta administrativa, las cuales quedan asentadas en un Acta Comprobatoria que hace fe de su contenido hasta prueba en contrario.
- n) **Interesados:** Se consideran interesados en el procedimiento sancionador administrativo aquellos que lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva.
- o) **Ley:** Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

- p) **Órgano Decisorio:** Conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en el caso de las faltas graves o muy graves tipificadas será el Consejo Directivo del **INDOTEL**. En el caso de faltas leves, el Órgano Decisorio será el Director Ejecutivo del **INDOTEL**.
- q) **Plazos:** Todos los plazos que contiene este Reglamento se entienden como plazos francos y sólo se computan los días hábiles, salvo que se indique algo distinto de manera expresa.
- r) **Presunto Responsable:** Es la persona física o jurídica a quien le es atribuida la comisión de una infracción o falta administrativa. Cuando varias personas incurran en una misma infracción administrativa responderán solidariamente a las sanciones que se impongan, conforme a la ley.
- s) **Procedimiento Sancionador Administrativo:** Es el procedimiento administrativo mediante el cual el **INDOTEL** ejerce la potestad sancionadora a la cual le faculta la Ley, cuyo objeto es la constatación de la comisión o no de una infracción o falta administrativa y la aplicación de la sanción legalmente correspondiente.
- t) **Reincidencia:** Circunstancia en la que incurre el presunto responsable consistente en la comisión de faltas administrativas de la misma naturaleza, tipificadas en la Ley, realizadas en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- u) **Reiteración:** Circunstancia en la que incurre el presunto responsable consistente en la comisión de faltas administrativas de la misma naturaleza, tipificadas en la Ley, realizadas dentro del plazo de prescripción, sin que medie aplicación de sanciones mediante el acto administrativo correspondiente.
- v) **Responsable:** Es la persona física o jurídica a quien el Órgano Decisorio le ha declarado, mediante resolución, la comisión de una infracción o falta administrativa, luego de haber agotado el correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo 2.- Objeto

El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de un marco normativo que regule y precise el procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), como ente regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será aplicable al régimen sancionador prescrito en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, y en otras leyes que le otorguen facultades al órgano regulador en el marco de su habilitación competencial.

Artículo 4.- Principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora del **INDOTEL** deberá regirse por los principios rectores del procedimiento administrativo, respetando el debido proceso y garantizando una buena administración. De manera

enunciativa, constituyen principios preceptivos del Procedimiento Sancionador Administrativo, los siguientes:

- a) **Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena observancia de los derechos y garantías que le asisten a las partes envueltas.
- b) **Principio de irretroactividad:** Sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de producirse los hechos que constituyan un ilícito administrativo. Las disposiciones sancionadoras solo producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al Presunto Responsable.
- c) **Principio de juridicidad:** El **INDOTEL** ejerce su potestad sancionadora con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Dominicana, por la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 y el literal k) del artículo 78 de la Ley, con arreglo a los principios y disposiciones que rigen la materia.
- d) **Principio de proporcionalidad:** Las sanciones administrativas se dictarán observando el principio de proporcionalidad, las cuales habrán de ser aptas, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso. Deberán guardar la debida adecuación entre el hecho o conducta constitutiva de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo la existencia de la intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- e) **Principio de separación de funciones:** El ejercicio de la potestad sancionadora deberá garantizar la debida separación entre la Etapa Instructora y la Etapa Decisoria, encomendándolas a funcionarios u órganos distintos. Por consiguiente, el órgano administrativo competente para sancionar, no podrá ejercer las funciones de instrucción del Procedimiento Sancionador Administrativo.
- f) **Principio de tipicidad:** Sólo constituyen ilícitos administrativos aquellos hechos o conductas que de manera previa hayan sido tipificados como tales en la ley, incluyendo aquellas que hayan sido especificadas o graduadas vía reglamentaria con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar. Tales especificaciones o graduaciones no podrán alterar la naturaleza que la ley le reconoce a los hechos o conductas tipificadas.

Artículo 5.- Derechos del Presunto Responsable

El Presunto Responsable tendrá derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir, de las sanciones que se le pudieran imponer, así como de la identidad del Funcionario Instructor y de la autoridad competente para sancionar. Asimismo, indicar la norma jurídica que atribuya tales competencias y se le comuniquen las pruebas que existan en su contra. Asimismo, tendrá derecho a:

- a) Recibir un trato digno;
- b) Que se presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario;
- c) Hacerse representar por un abogado o mandatario;
- d) La no autoincriminación, sin que esto suponga ninguna presunción de responsabilidad en su contra;
- e) Formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes;
- f) No ser presentado ante los medios de comunicación de forma que pueda dañar su reputación, además de otros derechos que le reconozcan leyes aplicables.

Artículo 6.- Actuaciones administrativas y jurisdicción penal

Cuando en el Procedimiento Sancionador Administrativo se ponga de manifiesto que los hechos tipificados también podrían constituir un ilícito penal, el **INDOTEL** lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal, ejerciendo cada ente su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Artículo 7.- Archivo de las actuaciones

El Funcionario Instructor podrá proponer al Órgano Decisorio el archivo del expediente, mediante dictamen motivado, cuando:

- a) No existen suficientes elementos de prueba para verificar la ocurrencia del hecho o no han podido ser identificados durante el plazo establecido para la instrucción;
- b) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
- c) No se ha podido individualizar al Presunto Responsable dentro del plazo establecido para la instrucción del procedimiento;
- d) El hecho no constituye manifiestamente una infracción administrativa; o,
- e) La acción administrativa ha prescrito, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 19 del presente reglamento.

7.1 En caso de que el procedimiento haya sido promovido con motivo de una Denuncia, el Funcionario Instructor deberá, juntamente con la remisión de su dictamen al Órgano Decisorio, ponerlo en conocimiento del Denunciante o, en su caso, de todas las partes, para que éstas manifiesten al Órgano Decisorio si tienen objeción al respecto; en este caso, cualesquiera objeciones deberán ser presentadas por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del dictamen. Las objeciones depositadas fuera de este plazo, serán inadmisibles. Oídos los interesados, el Órgano Decisorio deliberará sobre si procede o no el archivo del expediente.

7.2 La orden de archivo del expediente no puede ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. El archivo del caso pone fin a cualquier medida provisional o precautoria que haya sido adoptada.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I DE LAS ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 8.- Actuaciones previas

Con anterioridad al inicio del Procedimiento Sancionador Administrativo, se podrán realizar actuaciones previas con el objetivo de determinar si existen circunstancias que justifiquen la apertura de dicho procedimiento.

8.1 Las actuaciones previas perseguirán identificar con mayor claridad los hechos susceptibles de conducir el inicio del procedimiento, determinar la identidad del o los Presuntos Responsables y otros aspectos relevantes. Esas actuaciones previas serán realizadas por el Funcionario Instructor o, en su defecto, por los funcionarios u órganos del **INDOTEL** a quienes se les atribuyan funciones específicas en ese sentido. Para las faltas muy graves y graves el Funcionario Instructor será el Director Ejecutivo del **INDOTEL** y para las faltas leves el Funcionario Instructor será el funcionario u órgano a quien la Dirección Ejecutiva designe.

8.2 Las actuaciones previas que realiza el Funcionario Instructor que sean necesarias para permitir la recolección o constitución de pruebas, tendrán un carácter reservado hasta la apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo.

8.3 Una vez concluidas las actuaciones previas, se dará inicio al Procedimiento Sancionador Administrativo, siempre que se hubieren constatado hechos que lo hagan necesario. La notificación al Presunto Responsable del inicio del procedimiento se realizará de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 9.1, letra a) y 10 del presente Reglamento.

SECCIÓN II DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA ETAPA INSTRUCTORA

Artículo 9.- Del procedimiento y su forma de iniciación

El Procedimiento Sancionador Administrativo se dividirá en dos etapas: (i) Etapa Instructora y (ii) Etapa Decisoria. La primera estará a cargo del Funcionario Instructor y la segunda será de la competencia del Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuando la imputación corresponda a una falta grave o muy grave, y del Director Ejecutivo, cuando se trate de una falta leve.

9.1 Los Procedimientos Sancionadores Administrativos serán iniciados siempre por el Funcionario Instructor, bien sea por propia iniciativa o por Denuncia. A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Iniciación por propia iniciativa:** La actuación del Funcionario Instructor de oficio, o por orden del órgano regulador, derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción, cuya instrucción se realizará de conformidad con el

procedimiento prescrito en el presente Reglamento.

- b) Denuncia: Las Denuncias deberán ser presentadas ante **INDOTEL** y contendrán el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación del o los Presuntos Responsables. Las denuncias pueden ir acompañadas o no de solicitud de iniciación del Procedimiento Sancionador Administrativo, pudiendo presentarse junto a las mismas los documentos o pruebas en los que se fundamenten los hechos alegados. El denunciante no es parte en el proceso.

En los casos que pudiera demostrar que el denunciante ha actuado con mala fe, temeridad, o intención deliberada de hacer daño con imputaciones falsas, los agraviados podrán proceder a interponer las acciones que estimen útiles por ante la jurisdicción competente.

9.2 Cuando se haya presentado una Denuncia y la misma vaya acompañada de una solicitud de inicio del procedimiento, el Funcionario Instructor, luego de ponderar sus méritos, decidirá el inicio del procedimiento o propondrá su Archivo. Esta decisión deberá ser comunicada al Denunciante.

Artículo 10.- Acta Inicial de Infracción

El inicio del procedimiento se realizará por escrito, mediante la notificación al Presunto Responsable y al Denunciante, en caso de que existir alguno, a cargo del Funcionario Instructor, del Acta Inicial de Infracción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del presente Reglamento y, tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Nombre del Funcionario Instructor.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y la norma que le atribuya competencia.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan ordenado razonada y motivadamente, previa o conjuntamente con el inicio del Procedimiento Sancionador Administrativo, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo, de conformidad con el artículo 112 de la Ley y el presente Reglamento.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones, presentar medios de defensa y a la audiencia, así como los plazos para su ejercicio.
- g) Los indicios que se hayan identificado durante la etapa de actuación previa y notificar los medios de prueba que se tengan hasta el momento.

10.1 Los interesados y el Presunto Responsable dispondrán de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del Acta Inicial de Infracción, para aportar mediante su depósito, cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso,

proponer las pruebas, concretando los medios que pretendan hacerse valer. El acto de depósito de documentos y pruebas deberá contener la descripción clara de sus medios de defensa, el nombre y datos generales de la persona y su representante, en caso de personas jurídicas, incluyendo el o los correos electrónicos del representante legal y/o sus abogados a través del o de los cual(es) actuarán en el procedimiento. Desde ese momento, toda notificación de alguna medida o envío de documentación se hará vía electrónica, teniendo la obligación de dar acuse de recibo. Así mismo, dicha instancia deberá contener el orden de las pruebas que se pretenden presentar, así como una descripción sucinta de los motivos por los cuales se propone cada una de ellas. Todo documento escrito que se presente deberá ser depositado ante el **INDOTEL** en igual número de ejemplares que las partes envueltas así como aquellos otros ejemplares que requiera el Funcionario Instructor. La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para el procedimiento. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

10.2 El Funcionario Instructor, el Presunto Responsable y los Interesados podrán proponer como medio de prueba la audición testigos, para lo cual deberán presentar al **INDOTEL** un listado contentivo de los nombres y datos generales de las personas que desean hacer comparecer y una breve descripción de lo que se pretende probar con sus testimonios.

10.3 En caso de que el Órgano Decisorio considere pertinente y necesario la audición de alguno de los testigos propuestos, la parte proponente será la encargada de notificar al testigo propuesto el día y hora de la audiencia y garantizar su presencia. En caso de que el testigo o el experto no se presenten el día de la audiencia, la audiencia continuará y se prescindirá de esa prueba.

10.4 El Funcionario Instructor, el Presunto Responsable y los Interesados en el procedimiento podrán plantear los motivos de impedimento de los testigos, de conformidad con los criterios establecidos por el Derecho Común. El Órgano Decisorio evaluará y decidirá la admisibilidad del impedimento propuesto y se pronunciará sobre su audición o no.

Artículo 11.- Funcionario Instructor

A fin de garantizar el principio de separación de funciones del procedimiento, la instrucción estará a cargo del Funcionario Instructor, que será distinto del Órgano Decisorio.

11.1 Corresponde al Funcionario Instructor la responsabilidad de tramitar el Procedimiento Sancionador Administrativo cumpliendo los plazos establecidos. La instrucción consistirá en la realización de los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución del Consejo Directivo o el Director Ejecutivo, según corresponda.

11.2 El Funcionario Instructor puede exigir informaciones a cualquier particular o funcionario público, fijando plazos para su entrega, conforme a las circunstancias del caso, y recabar por sí mismo las pruebas o hacerse asistir de personal o departamentos del **INDOTEL**, en especial de los Funcionarios de Inspección, quienes colaborarán en la realización de sus investigaciones.

11.3 Si el Funcionario Instructor estima que la Denuncia reúne las condiciones de forma y de fondo y si existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho, da inicio a la investigación. Si la Denuncia adolece de alguno de los requisitos previstos en el artículo 9.1, letra b), el Funcionario Instructor deberá

requerir al Denunciante que la complete dentro del plazo de siete (7) días hábiles. Este requerimiento se realizará conforme lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento. Vencido este plazo sin que haya sido completada, el Funcionario Instructor podrá proponer al Órgano Decisor que se ordene el archivo del expediente.

Artículo 12.- Actuaciones para la instrucción del procedimiento

12.1 Realizada la notificación del Acta Inicial de Infracción, el Funcionario Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. A tales fines, el Funcionario Instructor podrá ejercer las facultades de inspección e investigación que sean pertinentes al caso, haciéndose asistir de los Funcionarios de Inspección del **INDOTEL**, empleados, expertos en la materia que fuesen necesarios.

12.2 Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al Presunto Responsable y a las demás partes interesadas en el Acta Definitiva de Infracción, a tenor de lo que establece el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 13.- Prueba

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 10.1, el Funcionario Instructor podrá acordar la apertura de la fase probatoria, a fin de practicar aquellas medidas de instrucción que fueran propuestas por el Presunto Responsable o los interesados, durante un plazo no superior a treinta (30) días hábiles ni inferior a tres (3) días hábiles.

13.1 Mediante acto motivado del Funcionario Instructor, que se notificará al Presunto Responsable y a los interesados, se podrá admitir o rechazar la práctica de las medidas de instrucción que fueran propuestas. Esta decisión se considerará como un acto de trámite y sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la resolución que ponga fin al procedimiento.

13.2 Los informes emitidos por personal técnico del **INDOTEL** no tendrán carácter vinculante para el Órgano Decisorio. No obstante, corresponde al Órgano Decisorio motivar las razones por las cuales su decisión es distinta o contraria a lo sugerido por los informes técnicos que integren el expediente administrativo.

13.3 Los hechos constatados por los Funcionarios de Inspección mediante actas comprobatorias hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por Ley.

13.4 Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, el Órgano Decisorio deberá hacer mención de ella en su decisión.

Artículo 14.- Acta Definitiva de Infracción

Concluida, en su caso, la recaudación de la prueba, el Funcionario Instructor formulará un Acta Definitiva de Infracción y la remitirá al Órgano Decisorio. En dicha Acta Definitiva de Infracción se detallarán los

hechos que han sido considerados como indicios razonables de la comisión de una infracción y su exacta calificación jurídica. En caso de multiplicidad de Presuntos Responsables y multiplicidad de infracciones, se deberá individualizar cada Presunto Responsable y cada sanción aplicable. En caso de existir la necesidad de medidas provisionales, se hará la solicitud mediante esta misma instancia o se solicitará la ratificación de aquellas que ya se hubiesen adoptado.

14.1 El Funcionario Instructor notificará el Acta Definitiva de Infracción al Presunto Responsable, por medio físico o electrónico, siendo ambas modalidades igualmente válidas. La notificación deberá ser acompañada de una relación de las piezas que conforman el expediente, para que las partes puedan obtener las copias de lo que estimen convenientes, concediéndoles un plazo de veinte (20) días hábiles para formular por escrito las alegaciones finales que estimen pertinentes ante el Órgano Decisorio correspondiente, acompañada de cualesquiera otras pruebas o documentos que estimen oportunos. Finalizado este plazo, las partes no podrán depositar nuevos escritos o pruebas adicionales.

14.2 Las excepciones y cuestiones incidentales y las recusaciones serán interpuestas dentro del plazo descrito en el artículo 14.1 y podrán ser resueltas en un solo acto por el Órgano Decisorio dentro de diez (10) días hábiles, a menos que resuelva diferir para decidir las mediante la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 15.- Audiencia

El Acta Definitiva de Infracción y las correspondientes alegaciones expuestas por las partes, serán conocidas y decididas por ante el Órgano Decisorio. Para tales fines, el Órgano Decisorio podrá fijar, si así lo considerara necesario, una audiencia oral, pública y contradictoria, a petición de parte o de oficio, en un plazo no menor de diez (10) días hábiles ni mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del Acta Definitiva de Infracción. Dicha audiencia podrá ser notificada mediante correo electrónico a las partes. La misma será celebrada en el lugar designado y a ella asistirán, al menos, el quórum requerido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de los miembros del Órgano Decisorio, cuando se trata del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el o los Presuntos Responsables, el Denunciante, si los hubiere, y el Funcionario Instructor.

15.1 La audiencia se celebrará con las partes presentes o representadas y aún en su ausencia, si han sido debidamente citadas. El hecho de que una de las partes o su representante se ausente de la audiencia, no la suspenderá. Si alguna de las partes no asiste a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citada o se retira de ella antes de presentar sus conclusiones al fondo, se considerará como un desistimiento de su pretensión, sin perjuicio de la facultad que tiene el Órgano Decisorio de continuar con el conocimiento del caso sin su presencia.

15.2 Durante la audiencia, las partes podrán hacer argumentaciones orales y estar asistidas por abogados. Podrán igualmente hacer uso de cualquiera de los medios de prueba legalmente admisibles o solicitar que se ordene practicar las medidas de instrucción complementarias que entiendan necesarias en la defensa de sus respectivos intereses, siempre que las mismas se estimen pertinentes. Tanto las pruebas como las medidas de instrucción complementarias podrán ser ordenadas de oficio por el Órgano Decisorio.

15.3 En caso de que alguna de las partes haya solicitado la audición de testigos o la celebración de alguna otra medida de instrucción, dentro del plazo indicado en el artículo 14.1, dichas medidas podrán

serán conocidas en la audiencia. En la audiencia, las partes y el Órgano Decisorio interpelarán a los testigos sobre las materias de interés de acuerdo al orden que establezca el Órgano Decisorio, que tendrá a su cargo la coordinación de la audiencia.

15.4 Para dar oportunidad a la realización de medidas de instrucción complementarias, el Órgano Decisorio podrá prorrogar el conocimiento de la audiencia para una fecha posterior a la realización de tales actuaciones complementarias.

15.5 Los terceros que tengan interés legítimo podrán intervenir en cualquier etapa del procedimiento. El Órgano Decisorio es competente para admitir o no dichas demandas o solicitudes en intervención.

15.6 Durante la audiencia, el Órgano Decisorio respetará el derecho de defensa de las partes, manteniendo al mismo tiempo un criterio de economía procesal. Cerrados los debates, las partes podrán solicitar presentar escritos motivados de sus pedimentos formales, en plazos que no podrán ser mayores de quince (15) días hábiles para cada parte, para lo cual deberá ser depositado al menos un ejemplar para cada una de las partes envueltas en el proceso. Igualmente podrán presentarse escritos de réplica y contrarréplica dentro de los plazos que fueren otorgados por el Órgano Decisorio. Todo escrito depositado fuera de este plazo se considerará inadmisibile y, por tanto, no será utilizado por el Órgano Decisorio para fundar su decisión, lo cual deberá hacerse constar en la decisión de fondo. Siendo depositados los escritos motivados, son las partes las encargadas de presentarse al **INDOTEL** para procurar su ejemplar.

15.7 Dirección del debate. El día y hora fijados, el Órgano Decisorio se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, se procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, expertos e intérpretes y se declara abierta la audiencia.

15.8 El Órgano Decisorio dirige la audiencia, hace las advertencias legales, ordena la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, modera el debate, rechaza todo lo que tienda a prolongarlo e impide, en consecuencia, toda intervención o actuación que no aporte al proceso o para proveer elementos de convicción para la decisión.

15.9 El Órgano Decisorio ordena al Funcionario Instructor, al denunciante y cualquier otra parte, si las hubiere, que expongan oral y sucintamente su parecer, y los argumentos jurídicos que lo fundamentan, sobre el hecho imputado y su calificación jurídica. Luego se concede la palabra al Presunto Responsable a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre lo expresado por el Órgano Instructor y las partes expresadas, así como sobre cualquier cuestión adicional y pertinente que considere relevante a su interés.

15.10 Quienes asistan a la audiencia deben mantener el debido respeto. Guardarán silencio hasta tanto sean autorizadas a exponer o deban responder a las preguntas que les son formuladas. En el cumplimiento de su poder disciplinario y de policía de la audiencia, el Órgano Decisorio puede disponer el desalojo de la sala o el alejamiento de las personas que alteren o perturben el normal desenvolvimiento de la audiencia. Si se comete un delito durante el desarrollo de una audiencia, el Órgano Decisorio levantará acta de lo acontecido y la remitirá al ministerio público a los fines de que actúe en la forma correspondiente.

15.11 El Órgano Decisorio podrá cuestionar directamente a los testigos o expertos sobre sus datos

generales, así como sus vínculos con las partes. Se dejará constancia de todo cuanto sea declarado en el acta de audiencia que se levante a tales fines. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo pueden ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares. Acto seguido, se procede al interrogatorio directo por la parte que lo propuso, por las otras partes en el orden establecido. El Órgano Decisorio siempre podrá realizar cuestionamientos adicionales. El Órgano Decisorio modera el interrogatorio, velando porque se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.

15.12 Variación de la calificación. Si en cualquier etapa del proceso el Funcionario Instructor o el Órgano Decisorio observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado, que no haya sido considerada antes, constituya una agravante o evidencie una falta continua, reiterada o reincidente, deberá advertirse al Presunto Responsable para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de quince (15). En este caso el conocimiento del caso o de la audiencia si fuese el caso, será aplazado para una nueva fecha que deberá tener lugar al vencimiento del plazo concedido al Presunto Responsable para preparar su defensa. En caso de que el Denunciante o el Funcionario Instructor solicite al Órgano Decisorio un plazo para presentar sus alegaciones sobre la posible variación de la calificación legal, el plazo otorgado al Presunto Responsable para presentar su defensa deberá ser posterior al que se otorgue al Denunciante y al Funcionario Instructor.

15.13 La corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación o variación de la calificación.

15.14 Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación de la acusación se integrarán el Acta Definitiva de Infracción.

15.15 El Órgano Decisorio puede ordenar la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento. Se entenderá por hecho nuevo las circunstancias previstas en el artículo 15.12 de este Reglamento.

SECCIÓN III DE LA ETAPA DECISORIA

Artículo 16.- Resolución

El Órgano Decisorio dictará resolución que pondrá fin al procedimiento, la cual será motivada y decidirá todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente. La resolución se adoptará en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la celebración de la última audiencia y del depósito del último de los escritos de defensa que tengan a bien depositar las partes o del vencimiento del plazo otorgado para ello.

16.1 En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos a los determinados durante el procedimiento. El Órgano Decisorio apreciará de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el proceso, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean objetivas, fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptarán por

mayoría de votos, en caso de que el Órgano Decisorio sea el Consejo Directivo. En este caso, los miembros del Consejo Directivo que conforman el Órgano Decisorio pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

16.2 La resolución que se dicte incluirá, además de los requisitos previstos en la Ley, la valoración de las pruebas practicadas y, especialmente, de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión; fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. Las resoluciones se notificarán a las partes interesadas y podrán ser recurridas dentro de los plazos y por las vías que las leyes ponen a disposición de las partes.

Artículo 17.- Efectos de la resolución

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa sancionadora serán plenamente ejecutorias y ejecutivas.

17.1 Cuando el Responsable sancionado interponga recurso de reconsideración contra la resolución adoptada, las resoluciones que intervengan podrán ratificar o revocar la decisión emanada del Órgano Decisorio o imponer una sanción menor, pero no podrán imponer en contra del Responsable sanciones más graves.

17.2 Las resoluciones podrán ordenar la adopción de las disposiciones que sean necesarias para garantizar su eficacia, incluyendo el mantenimiento de medidas provisionales ordenadas en la fase de instrucción o el aumento gradual de la sanción pecuniaria aplicable hasta que se cumpla con la decisión, siempre y cuando no exceda el tope previsto para dicha sanción pecuniaria por la Ley.

Artículo 18.- Desistimiento

El desistimiento del Denunciante no suspende el Procedimiento Sancionador Administrativo, el cual continuará a cargo del **INDOTEL**.

Artículo 19.- Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. El plazo de prescripción de las infracciones comienza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido. El plazo de la prescripción se verá interrumpido con la notificación, cuando se inicie el procedimiento sancionador y se reanudará en caso de que el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa inimputable al presunto responsable.

Párrafo I. En caso de faltas continuas, la prescripción se iniciará desde el momento en que se produce la finalización de las actuaciones tipificadas como ilícitos administrativos.

Párrafo II. En caso de faltas clandestinas, la prescripción comenzará a contarse a partir del momento en el cual la Administración tiene conocimiento de la infracción cometida.

Artículo 20.- Duración máxima.

La duración máxima de todo Procedimiento Sancionador Administrativo es de un (1) año, contado a partir del Acta Inicial de Infracción.

20.1 Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, de oficio o a petición de parte, la acción administrativa sancionadora estará prescrita y se ordenará su archivo. El Consejo Directivo podrá siempre, *motu proprio* o a requerimiento de parte, extender estos plazos, por resolución debidamente motivada.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Artículo 21.- Procedimiento simplificado

En el supuesto de que el Director Ejecutivo, para iniciar el procedimiento, considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en este Capítulo.

Artículo 22.- Tramitación

El inicio se producirá, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, mediante documento escrito notificado al Presunto Responsable por el Director Ejecutivo, en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento, se realizarán las demás indicaciones correspondientes y apoderará al Funcionario Instructor que habrá de instruir el procedimiento.

22.1 Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del escrito de iniciación, el Funcionario Instructor efectuará las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de las medidas de instrucción correspondientes. Asimismo, deberá formular sus conclusiones y recomendaciones, las cuales estarán contenidas en el Acta Definitiva de Infracción.

22.2 El Funcionario Instructor notificará al Presunto Responsable, el Acta Definitiva de Infracción, por medio físico o electrónico, siendo ambas modalidades igualmente válidas. La notificación deberá ser acompañada una relación de las piezas que conforman el expediente, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para formular por escrito las alegaciones finales que estimen pertinentes ante el Órgano Decisorio correspondiente, acompañada de cualesquiera otras pruebas o documentos que estimen oportunos.

22.3 El Órgano Decisorio deberá decidir el procedimiento en un plazo no menor de diez (10) días hábiles ni mayor que veinte (20) días hábiles, para lo cual dictará una resolución en la forma y con los efectos previstos en la Sección III del Capítulo II de este Reglamento. El procedimiento simplificado deberá resolverse en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del momento en que se inició el procedimiento con la notificación al Presente Responsable del Director Ejecutivo.

Párrafo I. En caso de que el Funcionario Instructor aprecie que los hechos pueden constituir una infracción grave o muy grave, deberá notificar tal situación al Director Ejecutivo en el plazo de cinco (5) días hábiles seguidos al apoderamiento, para que este acuerde la continuación de la tramitación del

proceso conforme al procedimiento común establecido en la Sección II, Capítulo II, de este Reglamento.

Artículo 23.- Reconocimiento de responsabilidad y Pago Voluntario

Luego de iniciado un Procedimiento Sancionador Administrativo, el Presunto Responsable, en caso de que reconozca su responsabilidad por la falta cometida y manifieste su deseo de realizar el pago de la sanción al Funcionario Instructor u Órgano Decisorio, dependiendo de la fase en la que se encuentre el procedimiento, podrá solicitar la recepción del pago voluntario. Esta solicitud será suspensiva del procedimiento. El Presunto Responsable podrá:

- a) Acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar la apertura de un procedimiento de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario, que habrá de versar única y exclusivamente sobre la determinación de la sanción aplicable a la falta cometida; o,
- b) Renunciar al procedimiento consagrado en el literal que antecede, a los fines de que el Órgano Decisorio resuelva sobre la imposición de la sanción que proceda.

23.1 En caso de que el Presunto Responsable haya solicitado el pago voluntario conforme al literal a) que antecede, el Órgano Decisorio deberá decidir si acoge o no la solicitud realizada y le comunicará su decisión, concediéndole plazo para presentar sus alegatos y medios de defensa; a partir del vencimiento del plazo conferido el Órgano Decisorio tendrá un máximo de quince (15) días hábiles para fijar la sanción aplicable. Determinada la sanción, ésta se le notificará al Responsable, que tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para realizar el pago correspondiente.

23.2 En caso de que el Órgano Decisorio haya acogido el pedimento del Presunto Responsable conforme al literal b) que antecede, y haya establecido la sanción, le comunicará la decisión al Presunto Responsable dentro del plazo de quince (15) días hábiles, indicando los términos y condiciones para el cumplimiento de la decisión. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso y será considerada como un acto de trámite. El Presunto Responsable deberá informar de su respuesta, sea aceptando o rechazando su decisión, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, en caso de aceptar la decisión deberá proceder al pago correspondiente dentro del indicado plazo. En caso de no responder en ese plazo, se entenderá que el Presunto Responsable no ha aceptado la decisión y, por tanto, el procedimiento sancionador administrativo continuará su curso ordinario.

23.3 En los casos en donde la solicitud se ha presentado al Funcionario Instructor, éste deberá presentarla al Órgano Decisorio con su recomendación sobre el asunto, tomando en consideración la propuesta realizada por el Presunto Responsable y los principios legales aplicables. En cualquier caso, el Órgano Decisorio ponderará la solicitud y juzgará la pertinencia o no de la apertura de este procedimiento de Reconocimiento de Responsabilidad y Pago Voluntario.

23.4 En caso de que el Órgano Decisorio acoja la solicitud de pago voluntario, el Presunto Responsable dirigirá una instancia que deberá estar acompañada de: (i) una declaración jurada de responsabilidad, firmada por el Presunto Responsable y levantada ante notario, en la que reconozca su responsabilidad ante los hechos que le son atribuidos, y donde se haga constar la obligación que éste asume frente al **INDOTEL** de realizar el pago de la sanción correspondiente, así como, en los casos en que proceda, una renuncia expresa a su derecho de continuar con el procedimiento; (ii), en caso de que la declaración jurada sea otorgada por un representante del Presunto Responsable, deberá anexarse a dicho

documento, original del poder especial o documento que acredite tales facultades. En caso de que el Presunto Responsable sea una persona jurídica, deberá incluir la documentación que demuestre que la persona que firma en su nombre y representación posee el mandato legal para hacerlo.

23.5 La declaración jurada de responsabilidad que suscriba el Presunto Responsable conlleva la obligación de realizar el pago de la sanción que determine el Órgano Decisorio dentro del plazo establecido en los artículos que anteceden. En caso de falta de pago o de que el Presunto Responsable no cumpla con el depósito de la documentación o incumpla cualquier obligación sujeta a plazo, conforme a lo descrito en el presente artículo, se ordenará la continuidad del Procedimiento Sancionador Administrativo ordinario, en cuyo caso, la declaratoria firmada de responsabilidad formará parte del expediente administrativo de que se trata.

23.6 Realizado el pago voluntario de la sanción, el Órgano Decisorio dictará resolución motivada donde se levante acta de dicho pago, la cual será notificada al Responsable y a los Interesados, si los hubiera, y será publicada en la página web del **INDOTEL**. Con el pago voluntario de la sanción correspondiente y la emisión de la resolución del Órgano Decisorio se considerará terminado el Procedimiento Sancionador Administrativo. Todo lo anterior se establece sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 109.4 de la Ley, que establece que el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 24. Medidas de carácter provisional o precautorias.

Conforme los artículos 84, literal f) y 112 de la Ley, así como en virtud del artículo 24 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el Funcionario Instructor, dentro del ámbito de su competencia, podrá adoptar todas las medidas provisionales que entienda necesarias y sean razonables, en cualquier etapa del proceso, para restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado según se identifique durante el ejercicio de la potestad de inspección, para evitar la continuidad de los efectos de la infracción, para garantizar el acierto y buen fin del Procedimiento Sancionador Administrativo, así como la ejecución y eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento, o cuando así se requiera para salvaguardar el interés general.

24.1 En los casos de incautación o decomiso provisional de equipos y aparatos y demás bienes, así como para la rotura de puertas y el apoyo de fuerza pública, será necesaria la autorización judicial de un tribunal competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la Ley. Lo anterior se establece sin perjuicio de la facultad de retener provisionalmente, en casos de flagrancia, aquellos equipos y aparatos que estén siendo utilizados en contravención de la Ley, hasta la finalización del Procedimiento Sancionador Administrativo, a fin de que sirvan como medio de prueba durante dicho procedimiento.

24.2 Estas medidas deberán ser especificadas de manera precisa en la resolución que las contenga, ajustándose a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 25. Inhibición y recusación.

Los miembros del Órgano Decisorio o el Funcionario Instructor podrán inhibirse o ser recusados por los interesados, con base a los motivos contenidos en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, serán causas de inhibición o recusación las siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél.
- b) Ser administrador de la sociedad o entidad Interesada o de alguna otra empresa dentro del mismo grupo económico, o tener cuestión litigiosa pendiente con alguno de ellos.
- c) Tener éste, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, con cualquiera de los Interesados, con los administradores de entidades o sociedades con interés en el Procedimiento Sancionador Administrativo y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- d) Tener enemidad o amistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- e) Haber tenido intervención como experto o como testigo en el procedimiento de que se trate.

25.1 En los casos previstos en el artículo anterior cuando se trate del Funcionario Instructor se podrá plantear la inhibición o promoverse la recusación en cualquier momento de la tramitación del Procedimiento Sancionador Administrativo y antes del cierre de los debates. Los superiores jerárquicos de quienes incurran en motivos de inhibición o recusación resolverán esos incidentes, exponiendo los motivos de la concurrencia o no de las causas invocadas.

25.2 La recusación se planteará por escrito en el que se expresarán las causas en que se fundamenta y deberá estar dirigida al órgano encargado de decidirla. Deberá estar firmada por quien la promueve o por su apoderado especial, acompañada del documento que contiene su mandato.

25.3 Para el caso en el que el recusado sea el Funcionario Instructor, éste deberá manifestar a su superior jerárquico si se da o no en él la causa alegada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada recusación. En caso de que la recusación sea acogida, el superior jerárquico podrá delegar en otro funcionario del **INDOTEL** la instrucción del procedimiento. En caso de ser denegada se notificará a la parte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes que haya propuesto la recusación los motivos de la no acogida de su solicitud, ordenándose la continuación del procedimiento.

25.4 Para el caso en el que el recusado sea un miembro del Consejo Directivo, la recusación o inhibición se presentará y se resolverá acorde con lo establecido en las leyes aplicables.

Artículo 26. Notificaciones.

Todas las notificaciones que deba realizar el **INDOTEL** a los interesados serán realizadas mediante cartas con acuse de recibo de acuerdo con el procedimiento descrito en el presente Reglamento. Lo anterior se establece sin perjuicio de la posibilidad que tiene el órgano regulador de realizar estas notificaciones mediante comunicaciones electrónicas, con acuse de recibo, a las direcciones electrónicas que hayan sido previamente suministradas por los interesados y el Presunto Responsable al **INDOTEL**.

Artículo 27. Plazos para el depósito de escritos y documentos.

La inobservancia de los plazos establecidos en el presente Reglamento para el depósito de escritos y documentos, incluyendo cualesquiera medios de prueba, será causa de inadmisibilidad de los mismos, salvo en los casos en que el Órgano Decisorio estime necesaria su admisión para una mejor administración de justicia y siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes.

27.1 Prórroga del plazo. Las partes sólo podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

Art. 28.- Formalidades para la presentación de documentos.

Todos los actos del proceso se realizan en español. Todo documento redactado en idioma extranjero, para su presentación, debe ser traducido por la parte proponente al español por intérprete judicial.

28.1 La parte que pretende hacer valer algún escrito o alguna prueba, del tipo que sea, tendrá la obligación de depositar igual número de ejemplares que las partes envueltas, a los fines de que las partes puedan presentarse ante el **INDOTEL** a retirar su juego; sin perjuicio de que el **INDOTEL** los remita, vía electrónica a los correos electrónicos registrados por las partes al inicio del proceso.

28.2 Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este Reglamento. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las cinco de la tarde (5:00 pm) del último día señalado.

28.3 Si durante la fase instructora se ordenó el decomiso provisional de equipos o aparatos incautados, según su caso, estos se mantendrán en poder del órgano regulador hasta tanto se haya tomado una decisión firme de parte del Órgano Decisorio. En caso de que el Órgano Decisorio decida que no existe infracción alguna, devolverá a la persona de cuyo poder los obtuvo. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente antes de la finalización del procedimiento, en los casos en que alguna de las partes sea designada como guardián o depositaria de los mismos, asumiendo ésta la obligación de presentarlos cuando se le requiera.

28.4 El Funcionario Instructor debe asegurar los elementos de prueba esenciales sobre la infracción, por tanto, los objetos que puedan ser obtenidos por los Funcionarios Inspectores, en el cumplimiento de sus funciones y que pasen a conformar parte de un expediente, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, serán enviados al Funcionario Instructor acompañados del informe correspondiente y serán entregados a los propietarios en los casos en que proceda. En caso de que las actuaciones conlleven un ilícito penal y las pruebas recabadas por el órgano regulador sean necesarias para sustentar un tipo penal, el Ministerio Público podrá requerir las pruebas, las cuales

podrán serle remitidas.

Artículo 29. Disposiciones finales.

29.1 Entrada en Vigencia. Las disposiciones previstas en el presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación.

29.2 Procedimientos Sancionadores Administrativos en curso. Se tramitarán acorde con la normativa imperante al momento de su iniciación, salvo que se beneficie con ello al presunto responsable.

29.1 Transitorio: En caso de que el Poder Ejecutivo apruebe el Reglamento General de la Potestad Sancionadora, el presente reglamento se interpretará acorde con los principios de jerarquía normativa.